



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Martes 5 de diciembre de 2023

Sesión 36 Anexo II

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 5 de diciembre de 2023	Sesión 36 Anexo II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ACCESO INTEGRAL A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS

La diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans. 4

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

La diputada Rosalinda Domínguez Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. 74

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ACCESO INTEGRAL A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CLEMENTE GARCÍA MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Diputada María Clemente García Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Para el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación en México la transfobia es ***“un concepto que encierra la discriminación hacia personas travestis, transexuales y transgénero. Esta conducta discriminatoria o intolerante hacia este sector poblacional puede incluir el acoso, la agresión, incluso el asesinato, porque se encuentra basado en el temor a la diferencia”***¹.

Dicho temor encuentra su origen en un sistema binario de la cultura occidental que confunde y vincula los conceptos de género y sexo como orientadores de las identidades sociales y los roles y atributos con los cuales las personas deberán conducirse en su interacción social en comunidad.

Respecto a la definición de “sexo”, la SCJN contemplaba en 2014 lo siguiente:

¹ Transfobia, mecanismo de control que sanciona incumplimiento de las normas de género. Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación (CONAPRED) Ciudad de México, 14 marzo 2011. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=312&id_opcion=&op=447#:~:text=%2D%20La%20transfobia%20es%20un%20concepto,el%20temor%20a%20la%20diferencia.

“Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son identificadas como machos o hembras al nacer. En México el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer. Los criterios para establecer si una persona será clasificada como hombre o mujer, por lo general no se encuentran en la ley civil. La decisión se toma, en la mayoría de los casos, entre los médicos que atienden el parto y los padres y madres, mismos que le comunican la decisión al Registro Civil [a esta situación se le conoce como “sexo asignado al nacer”].

Hasta el día de hoy, el criterio que en la práctica mexicana se utiliza para clasificar a las personas es el de los genitales que poseen. Sin embargo, hay criterios que se pueden utilizar para este fin.

Según Laura Saldivia, la ciencia médica considera que existen diversos factores que contribuyen a la determinación del sexo de una persona:

- a. El sexo genético o cromosómico, por ejemplo XY o XX;*
- b. El sexo gonadal (testículos u ovarios);*
- c. El sexo morfológico interno (vesículas seminales y próstata o vulva, útero y trompas de Falopio);*
- d. El sexo morfológico externo (pene y escroto o clítoris y labia);*
- e. El sexo hormonal (andrógenos y estrógenos);*
- f. El sexo fenotípico (pectorales y más pelo o mamas y menos pelo.*

Muchas personas asumen que, si se analizan los cuerpos de las personas, existirán solo dos opciones para clasificarlas [...]. Sin embargo, hay personas cuyos cuerpos presentan factores

*que hace que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal difiera de lo que culturalmente suele entenderse estrictamente como el sexo “masculino” o el sexo “femenino”.*²

En el mismo orden de ideas, la versión actualizada de dicho documento en 2022, considera que:

*“En conclusión, el sexo hace referencia a un conjunto de características biológicas que tienen los cuerpos. Estas propiedades fisiológicas sexuales son producto de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad corporal. Lo anterior puede acarrear consecuencias violentas y discriminatorias para quienes no encajan en dicho binario, como es el caso de las personas intersex.”*³

También la Suprema Corte sostiene que el “género” está constituido por diversos atributos que le son asignados a las personas por motivos sociales, históricos, culturales y geográficos que se identifican como “masculinos” y/o “femeninos”, atribuidos a sus diferencias biológicas. *“Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales”*⁴:

“Mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”.

² SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. pp. 12-13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

³ SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales. Primera Edición. Septiembre, 2022. México. p. 11. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

⁴ IDEM.

*Dichas características pueden abarcar desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.*⁵

Por su parte la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe (OREALC) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) contempla que “el género se define como el significado social otorgado al ser mujer o hombre [sic]. Son las características —no las diferencias biológicas— las que definen a una mujer o a un hombre, y es el género el que define las fronteras entre lo que una mujer y un hombre pueden y deben ser y hacer”⁶. Es por lo anterior que resulta posible establecer que “no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple”⁷.

La falta del reconocimiento de la identidad de género auto percibida como una categoría sospechosa de discriminación en el artículo primero de la Constitución mexicana es una razón determinante para la continuidad de los actos transfóbicos en nuestro país, representando un atraso en la inclusión social de las personas trans en todos los ámbitos de su vida e impidiendo su pleno desarrollo y goce de derechos como cualquier otra persona ciudadana.

En ese tenor el Experto independiente de Naciones Unidas en protección contra la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género (IESOGI) recomendó **“poner en marcha tres procesos fundamentales: la decisión política de reconocer y**

⁵ SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

⁶ OREAL/UNESCO. La Violencia Homofóbica y Transfóbica en el Ámbito Escolar: Hacia Centros Educativos Inclusivos y Seguros en América Latina. Chile. 2015. p. 13. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244840>

⁷ SCJN. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

abrazar la orientación sexual y la identidad de género en la diversidad, la adopción de medidas decisivas para deconstruir el estigma y la adopción de enfoques de base empírica respecto de todas las medidas estatales.”⁸.

Una de las evidencias con las que México cuenta el día de hoy para legislar en materia de derechos de las personas trans, es la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la cual se declara que en México **existe una población de personas Transgénero, Transexual, o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer, que asciende a 909 mil personas: es decir el 0.9 % de la población total mexicana de 15 años y más**, quienes viven sin acceso a derechos mínimos básicos en su vida diaria como consecuencia de la falta de reconocimiento a su identidad de género, la cual, según la misma encuesta, se percibió durante la primera infancia (antes de los 7 años) en el 62.4% de la personas con una identidad de género trans⁹.

⁸ ONU. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Nota del Secretario General A/75/258. 28 de julio 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Summary-of-Key-Findings-COVID-19-Report-ESP.pdf>

⁹ Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG). INEGI. 2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>

Gráfica 10

**¿A QUÉ EDAD SE DIO CUENTA QUE SU FORMA DE SER
O ACTUAR NO CORRESPONDÍA CON SU SEXO
DE NACIMIENTO?**
(Distribución porcentual)

**908.6 MIL PERSONAS DE 1
5 AÑOS Y MÁS CON IG TI+**



La existencia de esta evidencia, así como de otros hallazgos generados por organizaciones de la sociedad civil, han permitido que veinticuatro estados de nuestro país legislaran en la materia o bien emitieran decretos para garantizar el acceso a la identidad de género auto percibida de las personas.

El devenir del acceso a este derecho en documentos de identidad, como el acta de nacimiento, comenzó con amparos judiciales presentados en el entonces Distrito Federal por mujeres trans inconformes ante la negativa de acceso a su derecho a la identidad, fue hasta el 5 de febrero del 2015 que se realizaron modificaciones al Código Civil del DF y al Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, para que las personas trans mayores de 18 años pudieran acceder al cambio de nombre y género de forma gratuita a través de un proceso administrativo.

Hasta el día 30 de marzo del 2022, según los datos publicado por el Registro Civil de la Ciudad de México más de 6 mil personas trans han llevado a cabo su modificación en el Acta de Nacimiento en la capital

del país¹⁰, considerándole a ésta como una ciudad santuario, debido al recibimiento de un sin número de hombres y mujeres trans de otras entidades federativas que han encontrado en el Registro Civil capitalino la única esperanza para poder acceder a este derecho.

Los estados subsecuentes en garantizar el acceso a la identidad de género fueron: Nayarit con la aprobación de una iniciativa de Ley el 21 de julio de 2017, así como Coahuila el 13 de noviembre de 2018. Por su parte en 2019 el estado de Colima emitió el Decreto 44 el 13 de febrero y, en el mismo año, Hidalgo aprobó el acceso a este derecho en ley el 25 de abril y Tlaxcala el 1 de octubre. Por su parte Chihuahua tuvo que dar garantía a la identidad de género través de sentencia emitida por juzgados de distrito y colegiados el 7 de junio del 2019.

Los estados subsecuentes fueron Nuevo León, en el cual se puede acceder a la modificación de nombre y género desde el 19 de marzo de 2020; Sonora con la aprobación de la ley el 1 de octubre de 2020; y Jalisco mediante un decreto del Gobierno del Estado del 29 de octubre del 2020. En el mismo tenor de la emisión de decretos en el 2020 se sumó el estado de Quintana Roo a través del decreto 061 del 17 de noviembre.

En fechas más recientes el Congreso local del Estado de México aprobó una iniciativa de la ley el 20 de julio de 2021, mientras que Morelos lo realizó el 14 de septiembre; al finalizar este mismo año, Oaxaca emitió la aprobación de una ley de acceso a la identidad de género, el 3 de octubre del 2021.

En los últimos dos años, estados como Puebla realizaron modificaciones a sus legislaciones y procedimientos administrativos locales tras la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quien invalidó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil el 3 de marzo de 2022; por su parte Sinaloa garantizó el acceso el 9 de marzo, al igual que Zacatecas el 23 de diciembre del mismo año; Durango hizo lo propio tras la Sentencia de un Tribunal Colegiado en diciembre de 2022. Por último, el pasado 27 de enero 2023, Baja

¹⁰ <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ciudad-de-mexico-se-une-al-dia-internacional-de-la-visibilidad-trans-acumula-6-mil-tramites-de-cambio-de-identidad-de-genero>

California decidió aprobar la iniciativa de ley que garantiza este derecho en aquel estado.

Cómo se puede apreciar en la historicidad de la lucha que han dado las poblaciones trans, el camino no ha sido fácil y no ha existido una receta para lograr garantizar este derecho, por lo cual se torna necesaria una instrumentación legislativa que garantice su acceso y reconocimiento a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de esta garantía al derecho a la identidad de género, propicia que desde muy temprana edad las personas trans deban afrontar una serie de negación de derechos, burlas y humillaciones en el sector escolar. Con base en los resultados del análisis del sector educativo realizado por el Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas, las personas *“estudiantes trans y de género no conforme pueden sufrir humillación si se les obliga a usar uniformes que marcan el género, así como abuso al entrar en baños y vestuarios separados por sexo y participar en actividades deportivas”*¹¹.

Las constantes violencias suscitadas en el campo deportivo, ya sea en su dimensión socio cultural como esparcimiento y recreación, así como en el ámbito competitivo han escalado a nivel internacional obligando al Comité Olímpico Internacional a discutir sus políticas de participación y emitir recomendaciones para los Comités Nacionales con respecto a la participación de personas trans en las justas deportivas, quienes hasta hace un tiempo sólo podían competir libremente en justas de carácter amateur como los Gay Games o los Euro Games.

En México sólo la Ciudad de México, a través de su Instituto del Deporte local, ha logrado instrumentar políticas públicas incluyentes para personas trans. Lo anterior como resultado de la aprobación de la Ley de Atención y Reconocimiento a las poblaciones LGBTTTI, la cual en su artículo 28, fracción segunda, enuncia que:

“Corresponde al Instituto del Deporte de la Ciudad de México:

¹¹ ONU. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Nota del Secretario General A/74/181. 17 de julio de 2019 Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/220/75/PDF/N1922075.pdf?OpenElement>

- I. *Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando la participación de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México;*
- II. *Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTTTI o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;*
- III. *Determinar, bajo un enfoque de no discriminación y conforme al Registro del Deporte de la Ciudad de México, a las personas LGBTTTI representantes del deporte en la Ciudad de México para las competencias nacionales e internacionales;*
- IV. *Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTTTI;*
- V. *Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas LGBTTTI, en las entidades u organismos públicos sociales y privados de las Alcaldías de la Ciudad de México que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;*
- VI. *Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTTTI en el deporte y la actividad física en la Ciudad de México; y*
- VII. *Capacitar al personal del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para brindar atención adecuada a personas LGBTTTI.”*

Cabe mencionar que una vez que la identidad de género es asumida, las posibilidades de ocultamiento de la misma son mucho más limitadas que la orientación sexual, no hay manera de huir a la manifestación pública de la identidad de género, razón por la cual las mujeres trans (63%) y los hombres trans (60%) manifestaron haber expuesto su identidad de género con mayor frecuencia, en los centros escolares con base en el diagnóstico de acceso a la educación elaborado por

Fundación Arcoíris A.C. en el 2018 en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

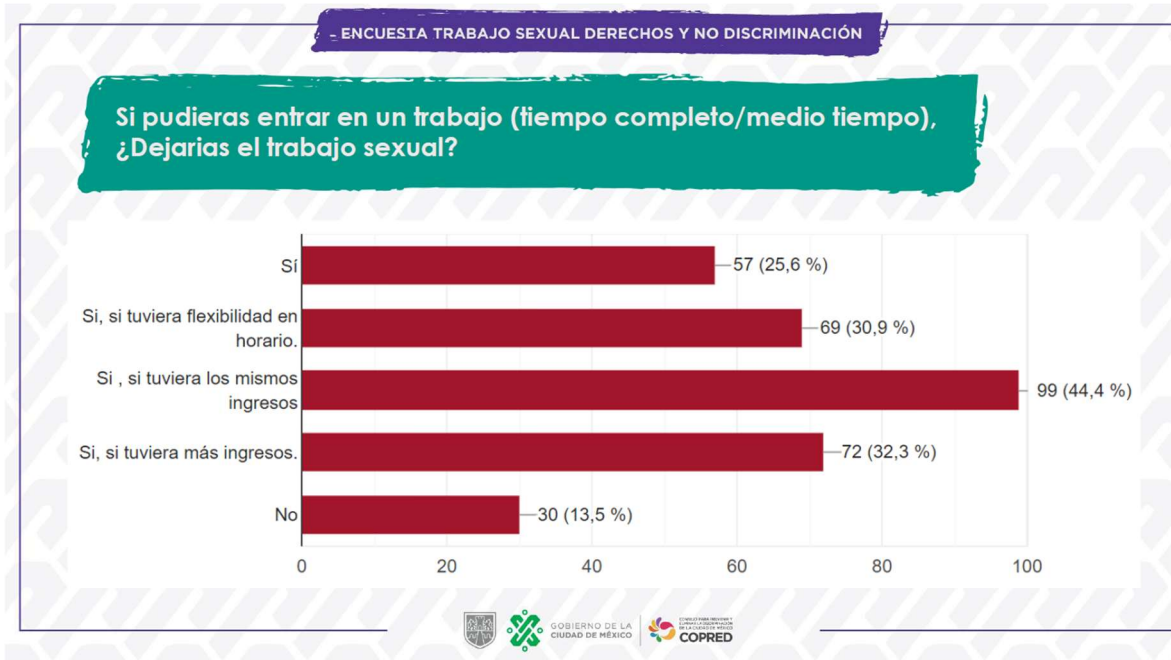
Es en este tenor que algunas entidades federativas como Oaxaca, Jalisco y la Ciudad de México han emitido directrices para que las personas trans menores de 18 años puedan acceder al derecho a la identidad de género a través de un proceso administrativo bajo la compañía y custodia de sus representantes legales con la finalidad de prevenir que su acceso a la educación se vea obstaculizado.

El bullying sufrido por las personas trans en todos los niveles escolares se traduce en otras dificultades a lo largo de su vida. Según un informe publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales del año 2020, se remite a una investigación del 2017 realizada en Argentina en donde se establece que la falta de educación básica tiene un alto impacto en la prevalencia del trabajo sexual entre personas trans pues el 76% de quienes se reconocieron como trabajadoras sexuales no había terminado el nivel básico (secundaria).

En este mismo documento de la CIDH se realizó una comparativa entre distintos países del continente americano, encontrando los siguientes datos: Uruguay demuestra que sólo el 23% de las personas trans y de género diverso tiene trabajos formales, la Secretaría de Derechos Humanos de Argentina estima que únicamente el 10% de la población trans se encuentra inserta en el mercado laboral de aquel país mientras que en El Salvador, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) corroboró que solo el 5% de las personas trans tiene trabajo formal en una empresa, por su parte en Ontario, Canadá, las personas trans que han logrado obtener un empleo de tiempo completo alcanzan sólo el 37%. Estas cifras demuestran la complejidad a la que se encuentran las personas trans para acceder a un empleo formal, obligándoles a recurrir al trabajo sexual como principal medio de subsistencia.

Ante esta realidad, el Consejo para Prevenir la Discriminación en la Ciudad de México, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, desarrolló un diagnóstico con relación a las personas trabajadoras sexuales (PERTS) en la capital mexicana; la encuesta fue aplicada a

217 personas de las cuales se encontraron dos grupos poblaciones con mayor prevalencia en dicha actividad económica, el 64.9% que oscila entre una edad entre 30 años y 59 años y 32.3% que pertenece al grupo denominado como jóvenes es decir entre 18 a 29 años.



En México existen pocos datos en materia laboral y personas trans, la única institución que ha desarrollado investigaciones constantes en este rubro es la consultora ADIL, la cual, en su reporte de 2018, identificó que el 66% de personas trans encuestadas no contaba con experiencia laboral, traduciéndose en 7 meses en promedio de desempleo antes de conseguir una oportunidad laboral. Asimismo, sólo el 8% de las personas trans contaban con una educación de nivel posgrado.

Es así que el principio de interdependencia en los derechos humanos se complejiza y obstaculiza como consecuencia de la falta de acceso a la identidad de género y en particular cuando está no es disponible para personas menores de edad, pues coarta su libre desarrollo y acceso a la educación impidiendo de esta forma ganar conocimientos y desarrollar habilidades desde la escolarización para su pleno desarrollo laboral y de esa forma inhabilitando a las personas trans para el goce de seguridad social, impidiendo así el acceso a la salud y la vivienda.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, 1 de cada 3 personas en México no le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona trans obligando a esta a residir en espacios como hoteles de paso donde son expuestas a múltiples violencias como parte de la inestabilidad de su permanencia.

“Las personas trans, como todos los seres humanos, tienen necesidades, deseos y capacidades para la expresión emocional e intelectual, cuya búsqueda y desarrollo forman la base de una vida próspera. La salud física y mental son condiciones básicas para la búsqueda y el desarrollo de estos deseos y capacidades, y son fundamentales para la capacidad de una persona para llevar una vida acorde con la dignidad humana. Es por esta razón, entre otras, que los Estados Miembros de la OPS reconocen el derecho de toda persona al goce de la salud como un derecho humano universal”¹²

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable consagrado tanto en numerosos instrumentos de derecho internacional internacionales, como en nuestra propia legislación nacional.

- El párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".
- En virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican algunas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho".

¹² Por la Salud de las Personas Trans, elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe.

- Otros tratados que reconocen este derecho son: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño.
- En cuanto a instrumentos regionales podemos mencionar: la Carta Social Europea; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como en la Declaración y Programa de Acción de Viena, entre otros.
- Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
- Asimismo, el artículo 1o. Bis de la Ley General de Salud de nuestro país prevé que “se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Es por esta razón que las instituciones de salud en México como el IMSS y el ISSSTE han desarrollado protocolos de atención a poblaciones LGBT+, sin embargo los esfuerzos se tornan insuficientes pues el catálogo de servicios médicos en las distintas dependencias no se consideran acorde a las necesidades de atención que las personas trans necesitan, algunas de estas especificidades emitidas a través de las mesas de trabajo creadas de forma exprefeso para el desarrollo y creación de la presente iniciativa fueron las cirugías para reafirmación de género.

La incapacidad de las instituciones médicas para atender las necesidades de salud de las personas trans, con especial énfasis las de las mujeres, ha obligado a éstas a recurrir a procedimientos caseros y sin supervisión para el modelado de sus cuerpos como parte del afianzamiento de su expresión e identidad de género auto percibida y la presión social para adecuar su corporalidad a los patrones estéticos cisnormativos de nuestra cultura, trayendo consecuencias graves para su bienestar.

En 2010, la revista Cirugía Plástica, publicada por el sitio web medigraphic.com, publicó un trabajo de investigación en el cual se describen los síntomas y la patología relacionados con la infiltración de sustancias modelantes en una serie de casos consecutivos atendidos en forma multidisciplinaria en el Hospital General de México, de enero de 1999 a octubre de 2009, mismo que arrojó la siguiente información:

“Se recabaron los datos de 279 pacientes, 234 mujeres (84%), de las cuales el 90% eran amas de casa, y 45 hombres (16%), todos homosexuales. La edad promedio fue de 36 años, con un rango de 21 a 81 años. Con antecedente de tabaquismo en el 36%, alcoholismo en 24%, usuarios de drogas en 9%, y 6% con antecedentes familiares de alguna enfermedad del tejido conectivo. En cuanto a la comorbilidad, con antecedentes de hipertensión con daño renal en el 2.5% de los casos y de infección por virus del papiloma humano, asma, diabetes mellitus, anorexia, dislipidemia, cardiopatía isquémica y disfunciones intestinales en el 1.28%. Sólo 3 casos tuvieron SIDA. El 70% de las infiltraciones fueron hechas por cosmetólogos y personal no médico, y el 30% restante por esteticista médicos no cirujanos plásticos, y otros”¹³.

Ahora bien, la falta de acceso a servicios de salud que puedan atender eficazmente las necesidades de salud de las personas trans sumada a la transfobia y la negación de otros derechos ponen en riesgo la salud mental de esta población, incrementando la posibilidad de ideaciones suicidas.

“De acuerdo con una encuesta con 7,000 personas trans realizada por el National Center for Transgender Equality (Centro Nacional para la Igualdad Trans) y la National Gay and Lesbian Task Force (Fuerza Tarea Nacional de Gays y Lesbianas) publicada en octubre de 2010, un asombroso 41% de las personas encuestadas había intentado

¹³ TORRES Gómez, Bertha; MEDRANO Ramírez Gabriel; et al. Enfermedad por la Infiltración de Sustancias Modelantes con Fines Estéticos. Revista CIRUGÍA PLÁSTICA. Vol. 20, Núm. 3. Septiembre-Diciembre 2010. pp. 124- 132. Disponible en <https://www.medigraphic.com/pdfs/cplast/cp-2010/cp103e.pdf>

suicidarse en algún momento de sus vidas (Grant et al., 2010). Asimismo en una investigación realizada en Chile (Berredo, 2011) el 50% de la población estudiada señala haber intentado quitarse la vida y 87,5% manifiesta haber sufrido depresión. En el caso de las personas no-trans, estos índices caen drásticamente: 20% (depresión) y 5% (intento de suicidio)”¹⁴.

La falta de legislación y políticas públicas que garanticen el acceso a los derechos vitales para el bienestar de una persona trans, pone en riesgo su vida, pues por un lado no determina directrices obligatorias y claras para su atención y por otro genera una especie de permisibilidad para emitir violencias y vejaciones hacia ellas quedando en la impunidad. ***“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha remarcado la violencia que enfrentan las personas trans y de manera más recrudescida, las mujeres trans, cuya expectativa de vida en la región, de acuerdo a diversas organizaciones, es de apenas 35 años o menos”¹⁵.***

En México, la sociedad civil ha puesto en marcha un Observatorio Nacional de crímenes de odio contra personas LGBT en México. El Observatorio registró 209 casos de crímenes de odio entre el año 2014 y 2020 en 10 entidades federativas. Cabe mencionar que 93 de estos crímenes, casi el 50%, fueron cometidas contra mujeres trans, mientras que sólo se registraron 2 casos contra hombres trans; siendo relevante destacar que las organizaciones participantes del observatorio señalan que, por cada caso visible, hay al menos tres casos más invisibilizados.

El Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, elaborado por ONU Mujeres, considera que las mujeres transexuales tienen una tendencia a recibir acciones todavía más violentas que las mujeres cisgénero, al transgredir las referencias de la cultura antropocéntrica, sin embargo no existe aún en el Código Penal Federal el reconocimiento del transfeminicidio como un delito o como una modalidad de feminicidio, invisibilizando en la impartición de justicia y en la generación de

¹⁴ Por la Salud de las Personas Trans, elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe.

¹⁵ https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/26_amicus_dh_ac.pdf

estadísticas oficiales este tipo de crímenes y borrando del escenario social de la violencia a las personas trans.

En razón de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el acceso a la justicia y la impartición de la misma para las personas trans aún es lejana. Liderazgos sociales a lo largo de la región latinoamericana han comenzado a pugnar por legislaciones nacionales que no solamente reconozcan la identidad de género, sino que también se hagan responsables del daño histórico y las violencias que han sido ejercidas a lo largo de la historia contra esta población. En particular el movimiento trans en Argentina ha comenzado la lucha por una reparación histórica del daño. En una entrevista realizada por el periódico El País a diversas mujeres trans argentinas declararon que *“La lucha es por una ley que repare esos daños provocados por el Estado”*¹⁶.

En México la colectiva de abuelas trans reconoció en entrevista con la periodista Carmen Aristegui que consideran que se ha cometido “una guerra sucia”¹⁷ contra ellas debido a las extorciones cometidas por la policía, así como las llamadas “razias” (incursión en territorio enemigo para saquear o destruir; la cual generalmente se realiza como estrategia militar para desconcertar al enemigo o menguar sus recursos) de los años 80’s.

Es menester dejar cuenta de que la presente iniciativa de Ley General es un esfuerzo realizado con personas trans de todo el país en reconocimiento a su lucha histórica y desde una perspectiva de justicia reparativa para lo cual se ha instrumentado una metodología de trabajo desde la pedagogía popular que permita rescatar los saberes empíricos que han obtenido a lo largo de su historia de vida y la de compañeras y compañeros acaecidos a costa de la transfobia.

El proceso de consulta para la redacción ha tenido tres momentos importantes de mencionar:

¹⁶ <https://elpais.com/america-futura/2023-08-06/la-comunidad-travesti-y-trans-de-argentina-lucha-por-una-ley-de-reparacion-historica.html>

¹⁷ <https://aristeguinoticias.com/0106/cultura/abuelas-trans-mexicanas-exigen-reparacion-del-dano-fue-una-guerra-sucia-contra-nosotros/>

- El primero consistió en la realización de tres mesas de trabajo híbridas (presenciales y virtuales) de cobertura nacional en las cuales se escuchó con atención a más de 50 personas trans que argumentaron con base en su experiencia de vida en el acceso a los derechos humanos, así como sus necesidades particulares en áreas como salud, justicia, vivienda, cultura, educación, deporte y acceso a la identidad y realizaron las siguientes propuestas.

PROPUESTAS GENERALES Y SOBRE EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Iniciativa
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu • Diva Cassandra Manjarrez Villalobos 	Claridad en ser una ley general trans frente a lo que sería una ley LGBT	Título de la propuesta: Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu • Diva Cassandra Manjarrez Villalobos • Ángela de la Mora • Luis Bermúdez 	Claridad en la incorporación y referencias a las personas no binarias	Referencia en el artículo 3, fracciones III, VIII, XVII y XVIII
<ul style="list-style-type: none"> • Xchell Josué Morales 	Uso de lenguaje incluyente	Transversal en toda la ley
<ul style="list-style-type: none"> • Diva Cassandra Manjarrez Villalobos 	Perspectiva de género	Transversal en toda la ley con referencia específica en los artículos 2 y 8

PROPUESTAS GENERALES Y SOBRE EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Iniciativa
<ul style="list-style-type: none"> • Adriana Montoya • Xchell Josué Morales • Lola Dejavu 	Perspectiva interseccional y etaria (niñez, adolescencia, juventud y personas mayores)	Referencia en los artículos 3 fracción IV, 6, 8, 12, 15, 21, 22 fracción X, 32 fracción XII y XIII, 38 fracción III a., 46 y Cuarto Transitorio
<ul style="list-style-type: none"> • Diva Cassandra Manjarrez Villalobos 	Visión de integralidad e interdependencia de derechos	Transversal en toda la ley con referencia específica en los artículos 1, 8 y 30
<ul style="list-style-type: none"> • Erika Ivonne Villegas 	Distinguir cuando haya particularidades entre hombres trans y mujeres trans	Referencia en los artículos 6, 34 y 42 fracción VIII
<ul style="list-style-type: none"> • Erika Ivonne Villegas 	Tomar en cuenta las particularidades de las entidades federativas	Referencia en el artículo 2
<ul style="list-style-type: none"> • Erika Ivonne Villegas • Luis Bermúdez 	Transversalidad en la asignación de recursos presupuestarios que atiendan especificidades	Referencia en los artículos 2, 25 fracción V, 42 fracción III, 49 fracción I y Tercero Transitorio
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu 	Candados para evitar que políticas públicas no sean acaparadas por personas que no sean trans	Referencia en el artículo 10

PROPUESTAS GENERALES Y SOBRE EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Iniciativa
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu • Xchell • Josué Morales • Adriana Montoya • Diva • Cassandra Manjarrez Villalobos 	<p>Incorporar un apartado de convenciones o glosario que defina determinados términos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Orientación sexual • Sexo • Género • Identidad de género • Expresión de género • Identidad trans • Transgénero • Transexual 	<p>Referencia en el artículo 3</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Xchell • Josué Morales • Erika Ivonne Villegas • Xela Fountains 	<p>Incorporar cláusula relativa al derecho a la no discriminación y disposiciones contra el acoso, hostigamiento, violencia y vulneración de los derechos de la identidad de género autopercebida en el ámbito institucional y social en general</p>	<p>Referencia en los artículos 1, 3 fracción III y XXIV, 6, 7, 9, 19, 20, 21, 22 fracciones II, VIII, X, XI, XII, y XVI, 25 fracción II, 26, 29, 32 fracciones I y V, 35, 38 fracción I, 40, 42 fracciones I y XVIII, 44, 48, 49 fracción II y Segundo Transitorio</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu 	<p>Suprimir la categoría sospechosa de discriminación relativa a las “preferencias sexuales” y</p>	<p>Referencia en los artículos 3 fracciones XII y XV, 6, 22</p>

PROPUESTAS GENERALES Y SOBRE EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Iniciativa
	establecer “orientaciones sexuales”	fracciones V y XVI, 31 y 50
<ul style="list-style-type: none"> • Jani Jiménez 	Campañas contra los estigmas y la discriminación sobre diversidad en todos los órdenes de gobierno	Referencia en el artículo 9
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu • Erika Ivonne Villegas • Izack Alberto Zacarias Najar • Verónica Maldonado • Xela Fountains • Ferlaa Estrada • Jani Jiménez • Ángela de la Mora • Alejandro Portillo 	Facilitar y agilizar procedimientos rápidos y expeditos en favor de las víctimas, sobre casos de transfobia, discriminación, acoso u hostigamiento, con sanciones efectivas, reparación del daño y garantías de no repetición, incluyendo casos de violaciones a los derechos humanos de las personas trans ocurridas en el pasado (derecho a la memoria histórica)	Referencia en el artículo 6 y 49 fracción V
<ul style="list-style-type: none"> • Gaby Chumacero • Ángela de la Mora 	Garantizar el derecho al cambio de identidad de género autopercebida mediante procedimientos expeditos, asequibles por vía administrativa, gratuitos o con costos accesibles en todo tipo de documentos de identidad (actas de nacimiento, credenciales de elector, pasaportes, títulos o	Referencia en los artículos 12 a 18

PROPUESTAS GENERALES Y SOBRE EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Iniciativa
	grados educativos, actas de registro de hijas e hijos, etc.)	
<ul style="list-style-type: none"> • Adriana Montoya • Xela Fountains 	Derecho al cambio de identidad de las infancias trans	Referencia en los artículos 12, 15 y 46

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Erika Ivonne Villegas • Xela Fountains 	Incluir a todos los niveles educativos	Referencia en los artículos 20, 22 fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, XIII y XVII
<ul style="list-style-type: none"> • Xela Fountains 	Universidad para personas trans	El derecho a la educación está planteado para comprender todos los niveles educativos, tal como está plasmado con referencia específica en los artículos 20, 22 fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, XIII y XVII, pero la implementación

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
		de una política pública con este carácter dentro de la Ley, tiene un impacto presupuestal que puede obstaculizar su aprobación
• Erika Ivonne Villegas	Perspectiva etaria que contemple educación para personas adultas	Referencia en el artículo 22 fracción XIII
• Erika Ivonne Villegas	Oportunidades educativas para la superación de todas las personas	Referencia en el artículo 22 fracción XIII
• Gaby Chumacero	Espacios para el ejercicio de la docencia destinados a profesionistas trans	Referencia en el artículo 22 fracción XIV
• Erika Ivonne Villegas	El cambio de identidad no debe ser obligatorio para el ejercicio de los derechos a la educación, bastando solamente la manifestación de la autopercepción de la identidad de género	Referencia en el artículo 20
• Lola Dejavu	Respeto al uso de los pronombres elegidos por las y los educandos o, en su defecto, por sus apellidos	Referencia en el artículo 20
• Xchell Josué Morales	Espacios educativos libres de violencia y discriminación	Referencia en los artículos 19, 21, 22 fracciones II, VIII, X, XI, XII y XVI

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Xchell Josué Morales • Erika Ivonne Villegas • Izack Alberto Zacarias Najar • Verónica Maldonado • Lola Dejavu 	<p>Leyes, reglamentos, estatutos, normas y protocolos vinculantes de actuación, con lenguaje incluyente, obligatorios para todas las autoridades educativas para el trato a estudiantes trans, para erradicar discriminación, acoso, hostigamiento, violencia y vulneración de los derechos de la identidad de género autopercebida y de la expresión de género</p> <p>Los protocolos de actuación deben contemplar tanto a autoridades de todos los niveles educativos y de los tres órdenes de gobierno, como a padres y madres de familia y al alumnado</p>	<p>Referencia en los artículos 21 y 22 fracciones II, VIII, IX y X</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Xchell Josué Morales • Izack Alberto Zacarias Najar • Verónica Maldonado 	<p>No restricción de derechos por uso de uniformes, prendas de vestir y cortes de cabello en las escuelas como parte de la expresión de género de las personas</p>	<p>Referencia en el artículo 22 fracción III</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Verónica Maldonado • Lola Dejavu • Xela Fountains • Gaby Chumacero 	<p>Baños inclusivos con medidas de accesibilidad y ajustes razonables para todas las poblaciones, incluidas las personas con discapacidad</p>	<p>Referencia en el artículo 22 fracción IV</p>

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> Izack Alberto Zacarias Najar 	Obligatoriedad en la formación y capacitación a docentes sobre temas de diversidad, particularmente en lo relativo a personas trans	Referencia en el artículo 22 fracción V
<ul style="list-style-type: none"> Izack Alberto Zacarias Najar 	Implementar apoyos en materia de salud psicoemocional para las y los educandos en las escuelas	Referencia en el artículo 22 fracción XII
<ul style="list-style-type: none"> Izack Alberto Zacarias Najar Alejandrina Medina 	Procedimientos administrativos asequibles, accesibles y gratuitos para la actualización de una nueva identidad de género autopercibida en documentos educativos como credenciales, certificados y títulos	Referencia en los artículos 12, 16 y 18
<ul style="list-style-type: none"> Izack Alberto Zacarias Najar Marifer Méndez Lola Dejavu Xela Fountains Gaby Chumacero 	Acceso a becas y apoyos educativos y culturales (requisitos accesibles, por ejemplo, no solicitar comprobantes de domicilio)	Referencia en el artículo 22 fracciones XI y XIII y 32 fracción IV
<ul style="list-style-type: none"> Erika Ivonne Villegas Xela Fountains 	Oportunidades educativas con apoyos económicos focalizados o créditos para personas con actividades laborales no asalariadas (trabajo sexual)	Referencia en el artículo 22 fracción XIII

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Diva Cassandra Manjarrez Villalobos • Xela Fountains 	Contenidos en los planes y programas de estudio sobre educación sexual y diversidad desde la educación básica	Referencia en el artículo 22 fracciones VI y VII
<ul style="list-style-type: none"> • Valentina Thelema 	Impulso a la investigación científica con participación de personas trans	Referencia en el artículo 22 fracción XV
<ul style="list-style-type: none"> • Luis Bermúdez 	Reeducación social para toda la población en temas de diversidad	Referencia en el artículo 9
<ul style="list-style-type: none"> • Ángela de la Mora 	Igualdad de oportunidades para el acceso a los derechos y las expresiones culturales	Transversal en el Capítulo IV con referencia específica en el artículo 24
<ul style="list-style-type: none"> • Marifer Méndez • Ángela de la Mora 	Promoción de actos culturales desde el sector público con incentivos económicos para dichas expresiones y espacios en medios de comunicación	Referencia en el artículo 25 fracciones IV y V
<ul style="list-style-type: none"> • Erika Ivonne Villegas • Lola Dejavu • Gaby Chumacero 	Disposiciones generales que puedan resultar “neutras” para todas las entidades federativas en materia cultural, implementando políticas públicas que contemplen las particularidades culturales de acuerdo con las zonas territoriales y geográficas, así como la multiculturalidad de poblaciones indígenas	Referencia en el artículo 27
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu 	No criminalización de las expresiones culturales	Referencia en el artículo 28

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> Verónica Maldonado 	Imponer a las autoridades educativas de los sistemas nacional y de las entidades federativas a llevar un registro actualizado de la presencia de estudiantes trans en todos los niveles educativos	Referencia en el artículo 22 fracción XVII

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VIVIENDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> Ángela de la Mora 	Interdependencia del empleo digno para el acceso a los derechos a la vivienda y la salud	Referencia en el artículo 30
<ul style="list-style-type: none"> Victoria Sámano Xchell Josué Morales Amelia Yetzeni Silva 	Incorporación y reconocimiento de actividades laborales no asalariadas como el trabajo sexual	Referencia en los artículos 35, fracción 3 d. y Cuarto Transitorio
<ul style="list-style-type: none"> Alma Delia Marisol Alexa Vázquez 	Credencialización de personas trans trabajadoras sexuales y no asalariadas para el acceso a apoyos por condiciones de vulnerabilidad	Referencia en el artículo 35
<ul style="list-style-type: none"> Sofía Xchell Josué Morales 	Medidas para la continuidad y estabilidad laboral con sanciones a empresas que cometan despidos injustificados contra personas por transicionar	Referencia en el artículo 32 fracciones I y III

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VIVIENDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Valeria Balcázar • Sofía • Luis Bermúdez 	Capacitación y actualización a empresas privadas y dependencias de gobierno, sobre temas de diversidad para la contratación de personas trans	Referencia en el artículo 32 fracción IX
<ul style="list-style-type: none"> • Xela Fountains • Ximena Do Santos • Xchell Josué Morales • Jani Jiménez 	Políticas públicas de capacitación para impulsar el emprendimiento y el autoempleo	Referencia en el artículo 32 fracción VII
<ul style="list-style-type: none"> • Marifer Méndez 	Facilidades en el trámite y entrega de certificaciones de competencias, capacidades y conocimientos para personas trabajadoras trans en puestos de trabajo que requieran conocimientos específicos	Referencia en el artículo 22 fracción XVIII
<ul style="list-style-type: none"> • Diva Cassandra Manjarrez Villalobos • Jani Jiménez 	Políticas públicas para la generación de puestos de trabajo con perspectiva etaria	Referencia en el artículo 32 fracción XIII
<ul style="list-style-type: none"> • Erika Ivonne Villegas 	Disposiciones contra la discriminación, acoso, hostigamiento, violencia y vulneración de los derechos de la identidad de género autopercebida en el ámbito laboral	Referencia en el artículo 32 fracción I

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VIVIENDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Luis Bermúdez • Jani Jiménez 	Protocolos de atención a personas trans en centros laborales	Referencia en el artículo 32 fracción X
<ul style="list-style-type: none"> • Sadrak Alexander Ramírez Patlán • Diva Cassandra Manjarrez Villalobos • Valentina Thelema • Luis Bermúdez • Xchell Josué Morales • Diva Cassandra Manjarrez Villalobos • Ferlaa Estrada • Amelia Yetzeni Silva 	Porcentaje (1%, 3% o 5%) de cupo laboral en las Administraciones Públicas y cargos públicos en el gobierno (no sólo a los escalafones bajos), sin discriminación por identidad de género (y otras), con base en las capacidades, conocimientos, el mérito y la igualdad de oportunidades	Referencia en el artículo 32 fracción V
<ul style="list-style-type: none"> • Luis Bermúdez 	Que espacios laborales gubernamentales para la atención de personas trans, sean ocupados por la propia población	Referencia en el artículo 36
<ul style="list-style-type: none"> • Rubí Sánchez 	Disposiciones sobre vivienda digna	Transversal en el Capítulo VI

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VIVIENDA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
		con referencia específica en los artículos 37 y 38 fracción I
<ul style="list-style-type: none"> • Xela Fountains • Alma Delia • Marifer Méndez 	Créditos, facilidades y subsidios asequibles y accesibles para el acceso a la vivienda social a personas económicamente vulnerables y con rezago habitacional, incluyendo aquellas trabajadoras no asalariadas (trabajadoras sexuales), sin la exigencia de tantos requisitos	Referencia en el artículo 38 fracciones II y III
<ul style="list-style-type: none"> • Ximena Do Santos 	Políticas públicas en terrenos y predios propiedad del gobierno para vivienda social	Referencia en el artículo 38 fracción V

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu • Erika Ivonne Villegas 	Acceso oportuno a todo tipo de servicios públicos de salud integral, medicamentos y demás insumos asociados para la atención de padecimientos y enfermedades en general (diabetes, cáncer, sífilis, hepatitis, etc.) en todos los niveles de atención a la salud	Transversal en todo el Capítulo VII con referencia en los artículos 40 y 44
<ul style="list-style-type: none"> • Lola Dejavu 	Servicios públicos especializados en materia de salud para personas trans deben ser transversales en todo el sistema de salud en general	Transversal en todo el Capítulo VII con referencia en los artículos 32

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
	y no estar focalizados en clínicas u hospitales específicos	fracción XI, 40, 42 fracciones VII, VIII y XXI y 44
<ul style="list-style-type: none"> • Izack Alberto Zacarias Najar • Alma Delia • Lola Dejavu 	Trato digno, erradicación de estigmas y no discriminación por parte del personal médico y de atención a la salud hacia personas trans, en hospitales, centros de salud, clínicas, unidades, farmacias, etc.	Referencia en los artículos 40 y 42 fracción I
<ul style="list-style-type: none"> • Xela Fountains • Lola Dejavu • Erika Ivonne Villegas 	Asignaciones presupuestales federales y en las entidades federativas, suficientes para la implementación de medidas, acciones afirmativas y políticas públicas para la atención de personas trans en el sistema de salud y que corrijan la precarización de dicho sistema	Referencia en el artículo 42 fracción III
<ul style="list-style-type: none"> • Xela Fountains • Ariel Brito 	Facilitar mecanismos de afiliación voluntaria al sistema de salud para personas sin seguridad social	Referencia en los artículos 42 fracción IV y 44
<ul style="list-style-type: none"> • Erika Ivonne Villegas 	Simplificación administrativa de trámites en el marco de atención a la salud	Referencia en el artículo 42 fracción VI
<ul style="list-style-type: none"> • Denisse Valverde • Erika Ivonne Villegas 	Campañas de sensibilización al personal médico y prestador de servicios de salud en general	Referencia en el artículo 42 fracción IX
<ul style="list-style-type: none"> • Izack Alberto Zacarias Najar 	El cambio de identidad no debe ser obligatorio para el ejercicio de los derechos a la salud, procedimientos médicos y tratamientos en general, bastando	Referencia en el artículo 41

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
	solamente la manifestación de la autopercepción de la identidad de género	
<ul style="list-style-type: none"> • Izack Alberto Zacarias Najar 	Procedimientos médicos dignos que no exhiban las corporalidades de las personas trans	Referencia en el artículo 42 fracción X
<ul style="list-style-type: none"> • Alejandro Portillo 	Implementación de mecanismos para la realización de perfiles hormonales adecuados	Referencia en el artículo 42 fracción XI
<ul style="list-style-type: none"> • Alejandro Portillo • Izack Alberto Zacarias Najar • Denisse Valverde • Alma Delia • Lola Dejavu 	Tratamientos integrales hormonales (terapia de reemplazo hormonal), médicos, quirúrgicos (incluyendo cirugías estéticas o de cuerdas vocales) y de rehabilitación, suficientes y de calidad, adecuados a las necesidades de las personas trans	Referencia en los artículos 44 y 45
<ul style="list-style-type: none"> • Marifer Méndez 	Tratamientos con inhibidores, bloqueadores o supresores hormonales para infancias trans	Referencia en el artículo 46
<ul style="list-style-type: none"> • Alejandro Portillo • Denisse Valverde • Gaby Chumacero • Xela Fountains • Alma Delia • Lola Dejavu 	Campañas informativas accesibles y de fácil entendimiento para la sensibilización y prevención sobre el uso de polímeros o infiltración de sustancias modelantes y anabólicos nocivos para la salud, así como atención médica oportuna, eficaz y de calidad frente a daños causados por el uso de éstos	Referencia en el artículo 42 fracciones XV, XVI y XVII

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Erika Ivonne Villegas 		
<ul style="list-style-type: none"> • Alejandro Portillo • Izack Alberto Zacarias Najar • Gaby Chumacero • Ferlaa Estrada 	Personal médico especializado suficiente y personal de ginecología, urología, endocrinología y psicología suficientemente capacitado para la atención de personas trans	Referencia en el artículo 42 fracción VIII
<ul style="list-style-type: none"> • Ferlaa Estrada 	Incentivar la contratación de personas trans para cubrir plazas en el sector médico y de salud en general	Referencia en el artículo 42 fracción XX
<ul style="list-style-type: none"> • Alejandro Portillo • Denisse Valverde • Xela Fountains • Alma Delia • Lola Dejavu • Erika Ivonne Villegas • Ariel Brito 	Campañas accesibles y de fácil entendimiento para la prevención y atención al VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual, con acceso suficiente, gratuito y de cobertura nacional a medicamentos y tratamientos antirretrovirales (ARV), de profilaxis preexposición (PrEP), de profilaxis postexposición (PPE) y vacunas para infecciones de transmisión sexual	Referencia en el artículo 42 fracción XIII
<ul style="list-style-type: none"> • Izack Alberto Zacarias Najar • Ximena Do Santos 	Profesionalización para la atención a la salud mental y psicoemocional (psicológica y psiquiátrica)	Referencia en el artículo 42 fracción XII

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> • Jani Jiménez • Xela Fountains • Lola Dejavu 		
<ul style="list-style-type: none"> • Marisol Alexa Vázquez • Ferlaa Estrada • Lola Dejavu 	Políticas públicas y personal de salud para la atención de personas trans con discapacidad, adultas mayores y de pediatría para infancias y adolescencia (interseccionalidad)	Referencia en el artículo 42 fracción VIII
<ul style="list-style-type: none"> • Victoria Sámano 	Atención en materia de salud para casos de consumo problemático de sustancias adictivas	Referencia en el artículo 42 fracción XVIII
<ul style="list-style-type: none"> • Alejandro Portillo • Izack Alberto Zacarias Najar • Xela Fountains • Lola Dejavu 	Actualización de normas en materia de salud y protocolos de actuación vinculantes para el acceso a los servicios de atención médica para personas trans	Referencia en el artículo 42 fracción V
<ul style="list-style-type: none"> • Izack Alberto Zacarias Najar 	Generación de guías clínicas de atención para personas trans emitidas por la Secretaría de Salud	Referencia en el artículo 42 fracción V
<ul style="list-style-type: none"> • Alma Delia • Lola Dejavu • Erika Ivonne Villegas 	Mecanismos que posibiliten el acceso a una muerte digna para las personas trans y cobertura de servicios funerarios para personas en condiciones de vulnerabilidad social y económica	Referencia en el artículo 42 fracción XXII

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> Alma Delia Lola Dejavu Erika Ivonne Villegas 	Evitar procesos de derivación médica (cambios o canalizaciones entre hospitales, clínicas, unidades o a organizaciones civiles) cuando sean innecesarias o sin justificación y que cuando sean necesarios también se hagan a hospitales de los niveles más altos de atención a la salud en caso de ameritarlo	Referencia en el artículo 42 fracción XXI
<ul style="list-style-type: none"> Lola Dejavu 	Mecanismos para la obtención de cifras y datos claros y precisos en materia de salud relacionados con personas trans	Referencia en el artículo 42 fracciones XVII y XIX
<ul style="list-style-type: none"> Marifer Méndez 	Presupuesto y personal suficiente y debidamente capacitado en Fiscalías y otras instituciones de justicia para la atención de personas trans	Referencia en el artículo 49 fracciones I, II y III
<ul style="list-style-type: none"> Ángela de la Mora 	Erradicar la discriminación y las prácticas estigmatizantes en procedimientos de procuración e impartición de justicia	Referencia en los artículos 48 y 49 fracción II
<ul style="list-style-type: none"> Xela Fountains Alejandro Portillo 	Adecuada administración de justicia, con procedimientos jurisdiccionales prontos y expeditos, apegados a derecho (juicios justos), particularmente en materia penal con casos de personas trans procesadas y/o privadas de la libertad, garantizando que tengan una defensa adecuada	Referencia en el artículo 49 fracción V

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
<ul style="list-style-type: none"> Victoria Sámano 	Garantizar la prestación de atención y servicios médicos y de salud para personas privadas de la libertad	Referencia en el artículo 52 fracción III
<ul style="list-style-type: none"> Erika Ivonne Villegas Victoria Sámano 	Generación de protocolos de cumplimiento obligatorio para autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en casos que tengan relación con personas trans	Referencia en el artículo 49 fracción VI
<ul style="list-style-type: none"> Erika Ivonne Villegas Ángela de la Mora 	Capacitación a policías, investigadores, ministerios públicos, jueces y, en general, todas y todos los funcionarios públicos encargados de la procuración e impartición de justicia, sobre temas de diversidad y atención a personas trans	Referencia en el artículo 49 fracción II
<ul style="list-style-type: none"> Erika Ivonne Villegas 	Creación de una defensoría pública y agencias ministeriales especializadas en materia de personas trans	Referencia en los artículos 49 fracción III y 50
<ul style="list-style-type: none"> Diva Cassandra Manjarrez Villalobos Lola Dejavu 	Incorporar el transfeminicidio, con agravantes cuando sea cometido contra trabajadoras sexuales, indígenas o personas con discapacidad	Referencia en los artículos 3 fracción XXIV y Cuarto Transitorio
<ul style="list-style-type: none"> Xela Fountains Jani Jiménez 	Seguimiento y debida diligencia en casos de personas trans desaparecidas	Referencia en el artículo 49 fracción IV
<ul style="list-style-type: none"> Erika Ivonne Villegas 	Políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y debida diligencia en la comisión de delitos contra personas trans por policías,	Referencia en el artículo 49 fracción IV

PROPUESTAS SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA		
Proponente(s)	Propuestas	Ubicación en la Ley
	funcionarios públicos, crimen organizado y ciudadanos en general	

- El segundo ejercicio se llevó a cabo a través de una asamblea general de carácter nacional en el cual participaron activistas, colectivos, asociaciones civiles y dependencias locales de gobierno como parte de un primer ejercicio de revisión al primer borrador de la iniciativa a partir de la metodología de control de cambios.
- Por último el tercer ejercicio consistió en la puesta en marcha de un Consejo Consultivo, el cual fue instalado el 2 de agosto de 2023, con la participación de más de veinte instituciones entre las cuales destaca la participación de Fiscalías y Comisiones estatales de derechos humanos, así como con enlaces de Secretarías Federales de Gobierno, con quienes se han desarrollado tres sesiones ordinarias en las cuales se han dirimido las posibles inconsistencias de la iniciativa, buscando asegurar su correcta operación y aplicación en tanto sea aprobada.

La presente iniciativa de Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans en México no sólo rescata las recomendaciones internacionales en función de estadísticas y registros cuantificables en la región, realizados por expertos independientes, así como por organizaciones de cooperación internacional, sino también retoma el clamor de la lucha social histórica de más de 40 años en México de las poblaciones trans en voz de sus protagonistas.

El fin último de esta propuesta es establecer el piso mínimo para la atención y el catálogo de servicios que permita a las personas trans recibir una atención oportuna eficaz y gratuita en temas como: derecho a la no discriminación; derecho a la identidad de género auto percibida; derecho a la educación; derecho a la cultura; derecho al trabajo digno y garantías laborales; derecho a la vivienda digna y decorosa; derecho a la salud; y derecho a la justicia.

Asimismo, establece una temporalidad para la entrega de reportes y estadísticas bianuales que demuestren el avance en la atención y garantía del acceso integral a los derechos de las personas trans en su calidad de ciudadanía de primer nivel, respetando los órdenes de gobierno y sus atribuciones coincidentes para la atención de este grupo poblacional históricamente vulnerado.

Con la expedición de una Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans, nuestro país contará con una nueva legislación de vanguardia que actualice el marco jurídico en materia de acceso integral a los derechos de las personas trans, con fundamento en el artículo 73, fracción XXXI de la Constitución, el cual faculta al Congreso de la Unión para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas todas las facultades concedidas por nuestra Carta Magna a los Poderes de la Unión.

De igual manera es dable decir que esta ley permitirá contar con la normatividad necesaria para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas trans, en particular los referentes a la no discriminación, a la identidad de género autopercebida, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la vivienda, a la salud y a la justicia, con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o., 17 y 123 de la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las demás leyes, reglamentos y normas en materia de derechos humanos, mediante el establecimiento de los principios y mecanismos que posibilitarán a dicho sector de la población el pleno goce de aquellos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante lo previamente mencionado, es pertinente referir que esta propuesta guarda relación con otra que también he presentado ante esta Soberanía con la finalidad de hacer más sólida la presente, al adicionar en el Artículo 73 constitucional una fracción XXX-A y facultar de manera expresa al Congreso de la Unión para expedir una ley

general que reúna las características previstas en esta iniciativa, mediante el establecimiento de la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de derechos de las personas trans.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans

Artículo Único. Se expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE ACCESO INTEGRAL A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce a las personas trans sus derechos humanos y mandata el establecimiento de medidas, acciones afirmativas y políticas públicas necesarias para el ejercicio de los mismos.

El objeto de esta ley es establecer los principios y mecanismos que posibiliten a las personas trans el pleno goce de sus derechos, en particular a la no discriminación, a la identidad de género autopercibida, a la expresión de género, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la vivienda, a la salud y a la justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 4o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las demás leyes, reglamentos y normas en materia de derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, componen los tres órdenes de gobierno a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público. Éstas deberán expedir la normatividad y tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, suficientes y con perspectiva de género, tomando en consideración las particularidades socioculturales en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas trans de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres órdenes de gobierno que los suscriban.

Artículo 3. Para los efectos de ésta ley se entenderá por:

- I. **Características Sexuales:** Características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.
- II. **Cisnormatividad:** Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable; esto es, que aquellas personas que nacieron como machos de la especie humana y se les asignó el género masculino al nacer, siempre se identificarán y asumirán como hombres, y que aquellas que nacieron como

hembras de la especie humana y se les asignó el género femenino al nacer, lo harán como mujeres.

III. Cissexismo: Ideología o forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable.

Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales;

IV. Enfoque diferencial: Principio rector cuyo objetivo es visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las personas trans, ya sea por motivos de identidad o expresión de género, edad, origen étnico, discapacidad u otras, así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos, con el fin de diseñar, ejecutar y evaluar determinadas medidas de nivelación o de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las personas trans;

V. Expresión de género: Manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sean impuestas, aceptadas o asumidas;

VI. Género: Conjunto de ideas, atributos, creencias y/o representaciones sociales de la diferencia sexual entre hombres y mujeres. Alude a las formas históricas y socioculturales en que hombres y mujeres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad, cuyas diferencias y categorías sobre lo masculino y lo femenino resultan de los procesos de construcción social;

VII. Heteronormatividad: Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de

que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción erótica afectiva heterosexual y las personas heterosexuales, o que sean percibidas como tales, viven una sexualidad válida éticamente, o legítima, social y culturalmente.

VIII. Identidad de género: Percepción subjetiva o autopercebida que cada persona tiene sobre sí misma. Marco de referencia interno, construido a través del tiempo, que permite a las personas formar un autoconcepto y comportarse socialmente con relación a la percepción de su propio sexo y género. Determina la forma en que las personas experimentan su género y contribuye al sentido de identidad, singularidad y pertenencia. La convicción personal de ser hombre, mujer o persona de género no binario, es inmodificable, involuntaria y puede corresponder o no al sexo o al género asignados al nacer;

IX. Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

X. Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos.

Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos.

La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible.

Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad,

y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos;

- XI. Ley:** Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans;
- XII. Libre desarrollo de la personalidad:** Derecho personalísimo que deriva de la dignidad de las personas, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en que se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas.
La orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.
- XIII. Medidas de inclusión:** Disposiciones preventivas o correctivas en favor de las personas trans cuya finalidad es el goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, eliminando cualquier mecanismo de exclusión o diferenciación desventajoso que se cometa o pueda ser cometido en su contra;
- XIV. Medidas de nivelación:** Medidas que buscan hacer efectivo el acceso de las personas trans en situación de mayor vulnerabilidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando cualquier tipo de barrera que obstaculice el ejercicio pleno de sus derechos y libertades;
- XV. Orientación sexual:** Atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. Puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;

- XVI. Personas cisgénero:** Personas cuya autopercepción del género se alinea con el sexo asignado al nacer;
- XVII. Personas no binarias:** Personas que no se identifican integral, exclusiva y/o permanentemente con ser mujer u hombre. Puede identificarse parcial y/o temporalmente con la feminidad, la masculinidad y/o con la neutralidad, o bien, no identificarse con ninguna de éstas.
- XVIII. Personas trans:** Personas transgénero, personas transexuales u otras cuya identidad o expresión de género difiere de aquellas adjudicadas al sexo que se les asignó al nacer, con base en la interpretación sobre los hombres y las mujeres a partir de sus genitales, desde una clasificación binaria o cissexista. Este concepto incluye a las personas de género no binario;
- XIX. Personas transexuales:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo asignado al nacer, y que pueden optar por una intervención médica, hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XX. Personas transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo asignado al nacer, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XXI. Personas travestis:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos;
- XXII. Sexo asignado al nacer:** Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer, denominándolas hombre o mujer, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales.

Dicha situación no impide que la persona adapte su anatomía al cuerpo que decida, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la identidad sexual, que la facultan para ser como individualmente quiere ser, de conformidad con sus caracteres físicos, sus acciones, sus valores, ideas y gustos;

XXIII. Sexo: Término que se refiere a la suma de las características y diferencias biológicas y fisiológicas que definen el espectro de las personas entre mujeres y hombres;

XXIV. Transfobia: Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales. Puede derivar en crímenes de odio como el transfeminicidio.

Artículo 4. La Secretaría de Gobernación deberá elaborar y publicar bienalmente un informe de las acciones realizadas en materia de implementación y cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, de conformidad con la información y datos que para tal efecto deberán proporcionar las autoridades correspondientes de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS**

CAPÍTULO I **DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN**

Artículo 5. Las personas trans gozan de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. Queda prohibida toda discriminación cometida en contra de las personas trans motivada por su identidad de género autopercibida, su expresión de género, origen étnico o nacional, la edad, las

discapacidades, las condiciones sociales, económicas o de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, la orientación sexual, el embarazo en el caso de personas con capacidad de gestar, la situación migratoria o cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de prevenir, atender, investigar y sancionar de manera efectiva, toda conducta o acto de transfobia, acoso, hostigamiento o discriminación cometido en contra de personas trans. Ésta obligación deberá ser cumplida de manera oportuna, competente, independiente, imparcial y exhaustiva, garantizando la participación individual y colectiva de las personas trans, mediante procedimientos ágiles, pronto y expeditos que faciliten a las víctimas el acceso a los derechos a la verdad y la memoria, la justicia, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición.

Artículo 7. Es obligación de todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluyendo a aquellas instituciones, órganos y organismos que estén bajo su regulación y competencia, impulsar el derecho a la igualdad real de oportunidades de las personas trans para su pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento, a través de la adopción de medidas de nivelación, medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas contra la discriminación, el acoso, el hostigamiento, la violencia y la vulneración de sus derechos, que tengan como finalidad prevenir o corregir que las personas trans sean tratadas, directa o indirectamente, de manera menos favorable en comparación con otras que no lo sean.

En el diseño, ejecución y evaluación de las medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas, se deberá garantizar la participación individual y colectiva de personas trans, procurando la eliminación de toda conducta que tengan como objetivo o resultado atentar contra su dignidad creando entornos intimidatorios, hostiles, degradantes u ofensivos, erradicando los estigmas, estereotipos y prejuicios asociados a la transfobia.

Artículo 8. La adopción de medidas, acciones afirmativas y políticas públicas en favor de las personas trans, deberá realizarse con perspectiva de género, integralidad e interseccionalidad, con un enfoque diferencial que considere las particularidades de las personas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, como son niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultas mayores, con discapacidad, migrantes y sujetas a protección internacional, indígenas o afrodescendientes y las que viven en situación de calle, en zonas rurales o en condiciones de pobreza.

Artículo 9. Los poderes públicos federal y de las entidades federativas deberán llevar a cabo campañas de difusión que tengan como finalidad combatir los estigmas, los prejuicios y la discriminación en contra de las personas trans, con la finalidad de generar procesos de reeducación social para toda la población en temas de diversidad.

Artículo 10. Para el acceso a políticas públicas en beneficio de las personas trans, bastará con la manifestación de la persona de pertenecer a la población trans, bajo protesta de decir verdad, y que dicha afirmación sea robustecida con indicios que permitan demostrar tal condición identitaria.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA

Artículo 11. Todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercebida, entendido como la convicción interna e individual del género que cada una tiene de sí misma y que puede corresponder o no con el sexo asignado en el acta de registro de nacimiento primigenia. Esto incluye la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género como la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento e interacción social, pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que éstos sean elegidos libremente.

Artículo 12. Las personas trans tienen derecho a ser tratadas y nombradas de acuerdo con su identidad de género autopercebida. Aquellas que cuenten con documentos de identidad emitidos por

autoridades e instancias mexicanas, o que requieran la emisión de éstos, podrán tramitar el reconocimiento legal de su identidad de género autopercibida, comenzando por el acta de registro de nacimiento, a través del cambio, corrección o rectificación de su nombre, su sexo o su género, según se encuentre establecido en el documento de referencia, así como de su aspecto o expresión de género en los que cuenten con fotografía.

El trámite previsto en el párrafo anterior se funda en los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto deberá respetar la autodeterminación, la voluntad y el consentimiento libre e informado de la persona solicitante; será personal, privado, sencillo, expedito, accesible, asequible o gratuito cuando no se prevea un pago de derechos previamente establecido en la Ley que corresponda, por vía formal y materialmente administrativa, sin necesidad de intervención judicial, ni de intermediación de apoderado, gestor, licenciado en Derecho o abogado y en ningún caso será requisito acreditar la mayoría de edad, intervenciones quirúrgicas u hormonales, terapias, diagnósticos o certificaciones médicas o psicológicas o cualquier otro que pueda resultar irrazonable o patologizante para la adecuación integral, afirmación de la identidad de género autopercibida y expresión de género de las personas.

Las autoridades e instancias que realicen los cambios, correcciones o rectificaciones a que se refiere este artículo, y emitan nuevos documentos de identidad conforme a la identidad de género autopercibida de las personas, deberán guardar la confidencialidad y reserva de los registros primarios, los cuales sólo podrán ser proporcionados a solicitud de autoridad judicial debidamente fundada y motivada o mediante solicitud o autorización por escrito de la persona titular de la misma. Los nuevos documentos por ningún motivo podrán tener inscrita anotación marginal alguna que los vinculen con los primigenios.

Artículo 13. Cuando el trámite de reconocimiento de la identidad de género autopercibida a que se refiere el artículo anterior, se realice sobre el acta de nacimiento de las personas trans, la autoridad competente deberá realizar el levantamiento de una nueva acta y la cancelación de la primigenia. Asimismo, cuando dicho trámite se realice

en un lugar distinto de aquel en el que se llevó a cabo el primer registro, se dará aviso a éste, para que de inmediato se cancele el acta de nacimiento primigenia y, en su caso, proceda con la reserva de la documentación correspondiente.

Artículo 14. Una vez cumplido el trámite al que hace referencia el artículo 12 de esta ley, se procederá a notificar de oficio la información en calidad de reservada, a las autoridades federales y de las entidades federativas en materia fiscal, electoral, de población, educación, salud, procuración de justicia y, en general, a todas aquellas que resulten competentes para los efectos legales que correspondan.

Artículo 15. Para el caso de personas menores de dieciocho años de edad, la solicitud del trámite a que se refiere el artículo 12 de esta ley, deberá ser efectuada a través de su madre, padre, tutor o quien las tenga bajo guarda o custodia legal, mediante la manifestación expresa de conformidad libre e informada de la persona interesada, en la que se exteriorice el deseo de realizarlo y el conocimiento de los alcances del trámite, teniendo en cuenta los principios de interés superior de la niñez y autonomía progresiva.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de la madre, padre, tutor o quien tenga bajo guarda o custodia legal a la persona interesada, ésta podrá acudir ante las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes federal o de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales deberán prestarle asistencia legal para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo 16. Los nuevos documentos de identidad que emitan las autoridades e instancias competentes tendrán reconocimiento y validez oficial para la realización de cualquier trámite que requiera la presentación de los mismos, tal como la tendrían aquellos que contengan los registros primigenios, siendo oponibles a terceros desde el momento de su emisión.

Artículo 17. Todos los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento jurídico de una identidad de género distinta a la previamente asignada, no se modifican ni se extinguen tras

la recepción de los nuevos documentos de identidad, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho familiar en todos sus órdenes y grados, mismos que se mantendrán inmodificables.

Artículo 18. Todas las autoridades e instancias que emitan documentos de identidad, deberán realizar los ajustes necesarios para conservar o suprimir de dichos documentos las referencias al sexo o al género de las personas que así lo soliciten, de manera expedita y gratuita cuando no se prevea un pago de derechos previamente establecido en Ley.

CAPÍTULO III DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 19. La Secretaría de Educación Pública promoverá y garantizará el derecho a la educación de las personas trans, el cual contempla el acceso, permanencia, participación y conclusión exitosa de sus estudios desde el nivel de educación básica, media superior y superior, prohibiendo cualquier discriminación en las escuelas, planteles, centros educativos o por parte del personal docente, técnico, manual, administrativo o directivo del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

La educación que reciban las personas trans por parte del Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita, laica, ajena por completo a cualquier doctrina religiosa, sin exclusión, libre de prejuicios y estereotipos relacionados con la identidad de género autopercibida o la expresión de género, basada en los resultados del progreso científico y en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Artículo 20. Las personas trans tienen derecho a expresar su identidad de género autopercibida y a ser llamadas por el nombre y los pronombres que correspondan con la misma, en toda circunstancia posible, incluso si no han sido cambiados legalmente, en las escuelas, planteles y centros de todos los niveles educativos, sin necesidad de autorización judicial o administrativa, diagnósticos, tratamientos médicos, ni cualquier otro requisito que pueda resultar discriminatorio,

irrazonable o patologizante para la adecuación integral y afirmación de su género. El nombre legal sólo debe aparecer en el expediente educativo oficial.

Las autoridades escolares garantizarán la confidencialidad y no divulgación de la identidad de género autopercibida de las personas trans que estudien o laboren en las escuelas, planteles y centros educativos a su cargo, sin su consentimiento. Dicha información sólo podrá ser proporcionada a solicitud de autoridad judicial o mediante solicitud o autorización expresa de la persona titular de la misma.

Artículo 21. Es responsabilidad de los diversos actores que integran la comunidad educativa —maestras y maestros, educandos, madres y padres de familia o tutores y personas que tengan bajo su guarda o custodia legal a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, trabajadores técnicos o manuales, administrativos, directivos, autoridades escolares y educativas y, en general, todas las personas interesadas en el adecuado desarrollo de las escuelas, planteles y centros educativos, incluidos exeducandos, exdocentes y sus organizaciones—, garantizar que las personas trans sean tratadas en igualdad de condiciones que las personas cisgénero y que no sean sujetas a intimidación, acoso, hostigamiento, transfobia, ni discriminación en razón de su identidad de género autopercibida o expresión de género.

Artículo 22. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Educación Pública realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Implementar todas las acciones que resulten necesarias a fin de asegurar la inclusión e incorporación de personas trans en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;
- II. Desarrollar, revisar, modificar y aplicar normas, reglamentos y protocolos obligatorios en espacios educativos públicos y privados, que posibiliten condiciones de accesibilidad de las personas trans en instalaciones educativas sin discriminación;
- III. Desarrollar e implementar medidas de inclusión y políticas públicas en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, que posibiliten a las personas trans vestir de la manera que

corresponda con su identidad de género autopercibida y expresión de género, incluso mediante el uso de códigos de vestimenta escolar neutrales y cortes de cabello que combatan los estereotipos y los prejuicios atribuidos a los roles de género sobre la forma en que mujeres y hombres deben vestir en escuelas, planteles y centros educativos que requieran el uso de uniformes;

- IV.** Diseñar y ejecutar acciones a nivel nacional que posibiliten el uso de baños y vestidores inclusivos, neutros o sin género, que resulten acordes con la identidad de género autopercibida o la expresión de género y contemplen medidas de accesibilidad y ajustes razonables para personas con discapacidad, considerando que las personas trans no pueden ser obligadas a utilizar baños privados;
- V.** Actualizar, capacitar y sensibilizar al personal docente, técnico, manual, administrativo, directivo y, en general a todas las autoridades escolares de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, en materia de orientación y diversidad sexual, así como identidad y expresión de género, particularmente en lo relativo a personas trans;
- VI.** Promover la incorporación de contenidos que garanticen la impartición de educación formal e integral de la sexualidad, la diversidad sexual y de género en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos;
- VII.** Revisar y proponer la incorporación de contenidos que garanticen la impartición de educación formal e integral de la sexualidad, la diversidad sexual y de género, en los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales necesarios para la educación básica, libres de estigmas, prejuicios y estereotipos;
- VIII.** Implementar en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional mecanismos, espacios seguros, procedimientos vinculantes y formularios estandarizados para la presentación y atención a quejas y denuncias por actos de discriminación y violencia cometidos en razón de la identidad de género autopercibida de las personas trans o de la expresión de género, que permitan el registro y descripción de los hechos para los efectos legales que correspondan;

- IX.** Elaborar e implementar protocolos de actuación obligatoria y vinculante para todas las autoridades escolares en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, en la atención a casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual cometidos en contra de personas trans;
- X.** Facilitar información y brindar acompañamiento integral a madres, padres, tutores o quien tenga bajo su guarda o custodia legal a niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans, con la finalidad de erradicar los actos de discriminación y la transfobia por parte de las familias;
- XI.** Promover la revisión y modificación de las reglas operativas concernientes al otorgamiento de becas, apoyos económicos o créditos escolares para personas trans sin discriminación, mediante la solicitud de requisitos que puedan ser accesibles, acordes y razonablemente ajustables a las posibilidades de dichas personas;
- XII.** Implementar mecanismos y acciones de política pública en las escuelas, planteles y centros educativos, para brindar acompañamiento psicológico, emocional o psiquiátrico a las personas trans, tanto en sus procesos de transición como por actos de acoso, hostigamiento, transfobia o discriminación cometidos por estudiantes, docentes, autoridades u otros integrantes de la comunidad educativa;
- XIII.** Promover y ejecutar acciones, programas y servicios educativos, incluyendo becas y otros apoyos económicos, que brinden acceso a oportunidades en todos los niveles educativos, para la superación académica y profesional de personas trans adultas, bajo distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios y sociales, así como para las que ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadoras de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales;
- XIV.** Incentivar y garantizar la contratación de personas trans con estudios de nivel superior que cubran los perfiles académicos correspondientes, como personal docente;
- XV.** Impulsar procesos académicos y de investigación científica en temas relacionados con diversidad sexual e identidad de género;

- XVI.** Revisar, analizar, identificar y proponer las modificaciones que resulten necesarias a las normas, reglamentos, estatutos y protocolos aplicables en escuelas públicas y privadas, que contengan disposiciones discriminatorias con base en la identidad y la expresión de género, la orientación sexual y las características sexuales de las personas trans;
- XVII.** Coordinar la elaboración de un registro actualizado de docentes y educandos a través de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno, sobre la presencia de personas trans en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de atender de manera más eficaz y oportuna sus necesidades y las problemáticas que pudieran presentarse en relación con su identidad de género autopercibida o la expresión de género;
- XVIII.** Revisar y proponer mecanismos orientados a la simplificación administrativa de los trámites para el reconocimiento y entrega de certificaciones de competencias nacionales y oficiales, sobre conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de las personas trans, adquiridas en el trabajo o a lo largo de su vida; y
- XIX.** Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 23. Toda actividad escolar relacionada con la educación física, las prácticas del deporte y las recreativas, se ejercerán libres de prejuicios y exclusión, combatiendo los estereotipos que históricamente han sido atribuidos a los roles de género entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO IV **DERECHO A LA CULTURA**

Artículo 24. La Secretaría de Cultura promoverá y garantizará el derecho de las personas trans al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia y a la igualdad de oportunidades para el ejercicio pleno de sus derechos culturales, mediante la celebración de acuerdos y mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como con las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales, de

conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia

Artículo 25. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Cultura realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Promover la participación, el acceso y la contribución de las personas trans a la vida cultural nacional y local en igualdad de condiciones que las personas cisgénero;
- II. Promover entornos culturales respetuosos de la identidad de género autopercibida de las personas trans o de la expresión de género, libres de estereotipos, prejuicios y cualquier tipo de discriminación generados por la transfobia;
- III. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover acciones y objetivos de política pública en el sector cultural, que tengan como finalidad contribuir a crear medios institucionales de apoyo para la producción y difusión de obras artísticas y expresiones culturales realizadas por personas trans;
- IV. Emprender acciones que incentiven la contribución de las personas trans en el desarrollo de manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales, así como su participación en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales;
- V. Garantizar la aplicación de recursos presupuestales para la existencia de infraestructura física e incentivos económicos que tengan como uso y destino la producción, presentación y difusión en espacios públicos y medios de comunicación, de obras artísticas, materiales y expresiones culturales elaboradas por personas trans; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 26. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno procurarán el respeto al acceso a la cultura y la eliminación de toda

práctica discriminatoria en contra de las personas trans al interior de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco del derecho a la libre determinación y a la autonomía, tomando como criterio fundamental la conciencia de la identidad indígena o afroamericana y la autoadscripción, entendidas como el acto voluntario de quienes deciden identificarse como miembros de un pueblo o comunidad reconocido por el Estado, al tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo con éste.

Artículo 27. Los acuerdos y mecanismos de coordinación a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley, deberán considerar las necesidades y particularidades de las personas trans en cada entidad federativa, además de la multiculturalidad de las poblaciones originarias, a través del desarrollo de acciones para investigar, estudiar, conservar, proteger, conocer, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 28. Las expresiones culturales realizadas por artistas trans no serán sujetas a censura previa, criminalización o inquisición judicial o administrativa alguna, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 29. Las personas trans tienen derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Es responsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno su promoción, fomento y estímulo, de conformidad con lo previsto por las leyes en la materia.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas trans al deporte, en igualdad de condiciones que las personas cisgénero, libre de discriminación y bajo el principio de inclusión. Queda prohibida la realización de todo examen físico invasivo para la verificación del género de quienes realicen actividades físicas o deportivas de carácter competitivo, por considerarse potencialmente dañinos para la salud psíquica y emocional de las personas.

CAPÍTULO V

DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y GARANTÍAS LABORALES

Artículo 30. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas trans al trabajo digno y al empleo, a fin de que puedan acceder a otros derechos de manera interdependiente y cuenten con condiciones de certeza para su desarrollo personal, social y laboral, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 31. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo, el género, la identidad de género autopercibida de las personas, la expresión de género, la orientación sexual o cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana que atente contra este principio.

Artículo 32. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de la identidad de género autopercibida o de la expresión de género de las personas, en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional, afiliación y participación en las organizaciones sindicales, asegurando condiciones de trabajo dignas, accesibles, seguras y saludables;
- II. Erradicar los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia, evitando la segregación de las personas trans en el mercado de trabajo;
- III. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión y estabilidad laboral de las personas trans en el sector privado, atendiendo a sus competencias laborales, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, de modo que se promueva su capacitación constante y contratación, protegiendo el empleo digno y sus derechos laborales;

- IV.** Elaborar e instrumentar un programa nacional de trabajo y empleo para las personas trans, a través de convenios con los sectores público, social y privado, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional y becas;
- V.** Implementar medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para garantizar la contratación de personas trans en el servicio público de los tres órdenes de gobierno, en al menos el uno por ciento de los puestos de trabajo, sin discriminación y con empleos o cargos basados en el mérito, las capacidades, conocimientos, habilidades y actitudes de la persona y no únicamente en escalafones bajos;
- VI.** Fomentar el acceso a la promoción de puestos directivos para personas trans que en razón de su identidad de género autopercibida o de su expresión de género están relegadas;
- VII.** Elaborar e instrumentar políticas públicas y programas de capacitación para personas trans que fomenten el emprendimiento y el autoempleo;
- VIII.** Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos que lo soliciten, tanto sociales como privados, en materia de diversidad sexual y de género, así como de derechos e inclusión laboral para personas trans;
- IX.** Desarrollar e impartir programas de capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas trans en el sector público o privado, sobre temas de diversidad sexual e identidad y expresión de género;
- X.** Diseñar e implementar protocolos de atención a personas trans en centros laborales;
- XI.** Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan, dificulten o imposibiliten el acceso integral a los servicios de salud y de atención especializada para la afirmación de la identidad de género autopercibida de las personas trans;
- XII.** Elaborar, ejecutar y evaluar políticas públicas para el reconocimiento, protección y garantía de los derechos laborales y la seguridad social de las personas trans adultas mayores, con discapacidad o aquellas que se encuentran en

mayor situación de vulnerabilidad, así como de las que ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadoras de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales, en condiciones de seguridad y libres de prejuicios, estigmas, acoso y hostigamiento policial;

- XIII. Promover la implementación de medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la generación de puestos de trabajo destinados a personas trans adultas mayores, con discapacidad o aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 33. Las personas trans deberán disfrutar de los mismos derechos y las mismas obligaciones en materia laboral que las personas cisgénero, con equidad e igualdad de trato y de oportunidades, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

Artículo 34. Las modalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad, serán aplicables para las personas trans con capacidad de gestar o de lactar.

Artículo 35. Las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir las leyes, reglamentos y circulares que resulten necesarias a fin de posibilitar el ejercicio del trabajo sexual a personas mayores de edad, de manera libre, por decisión propia y sin coerción, a fin combatir la trata de personas y garantizar el reconocimiento de esta actividad como un trabajo digno de carácter no asalariado, en condiciones de seguridad y libre de estigmas, prejuicios y discriminación.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán establecer e implementar programas y políticas públicas para

la credencialización voluntaria de quienes ejerzan el trabajo sexual, contemplando el debido reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas trans.

Artículo 36. Todos los puestos de trabajo en instituciones o dependencias destinados para la atención de personas trans en el sector público de los tres órdenes de gobierno, procurarán que su personal esté integrado prioritariamente por personas que pertenezcan a dicho sector de la población o cuenten con certificación referente a temas de inclusión, diversidad sexual e identidad y expresión de género.

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA

Artículo 37. Las personas trans tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, entendida como aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vivienda, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 38. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el presente Capítulo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Comisión Nacional de Vivienda y demás autoridades federales en la materia, así como las de las entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Promover la revisión y actualización de normas, lineamientos y reglamentos que garanticen el acceso sin discriminación de las personas trans a la vivienda digna y decorosa, bajo los principios de equidad e inclusión social;

- II. Fomentar y facilitar esquemas financieros para el acceso de las personas trans a programas, acciones o estímulos de vivienda a través de créditos, ahorros, apoyos y subsidios que sean asequibles para la autoproducción, autoconstrucción, adquisición o mejoramiento de vivienda;
- III. Elaborar y ejecutar programas, así como destinar fondos y recursos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Vivienda y la Ley General de Desarrollo Social, con reglas de operación que ofrezcan oportunidades de acceso a la vivienda para las personas trans en situación de pobreza, con tasas preferenciales para quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, marginación o violencia, como pueden ser:
 - a. Personas adultas mayores;
 - b. Personas con discapacidad;
 - c. Personas indígenas o afrodescendientes;
 - d. Personas que se dediquen al autoempleo o a actividades laborales de trabajo no asalariado, presten servicios por cuenta propia, produzcan bienes o artesanías, sean comerciantes o ejerzan el trabajo sexual;
 - e. Personas que vivan en condiciones de rezago habitacional o en zonas rurales.
- IV. Diseñar e implementar programas, políticas públicas, instrumentos y apoyos de vivienda para personas trans, que consideren el acceso a la misma en propiedad, arrendamiento u otras formas legítimas de tenencia;
- V. Impulsar la disposición, aprovechamiento y oferta de terrenos y predios para el desarrollo de acciones de vivienda para personas trans, mediante la adquisición de suelo o la constitución de reservas territoriales; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 39. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, podrá celebrar convenios y acuerdos con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado, a efectos de cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior y los términos de lo establecido por la Ley de Vivienda.

CAPÍTULO VII

DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

Artículo 40. Las personas trans tienen derecho a gozar del más alto nivel de salud posible sin discriminación por motivos de su identidad de género autopercibida o de su expresión de género, mediante programas y servicios públicos de salud integral, diseñados y proporcionados bajo criterios de calidad, especialización y gratuidad, que posibiliten el acceso oportuno a la detección de todo tipo de enfermedades o padecimientos, a medicamentos y demás insumos necesarios, de manera transversal en todos los niveles de atención del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 41. El cambio legal de la identidad de género de las personas trans no será obligatorio y bajo ninguna circunstancia motivará la negación, retraso u obstaculización de su derecho a la salud, ni a las medidas, acciones, programas, políticas, procedimientos o tratamientos previstos en el presente Capítulo, para los cuales será suficiente la sola manifestación de la identidad de género autopercibida.

Artículo 42. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Diseñar e implementar medidas de inclusión y no discriminación que tengan como finalidad erradicar los estigmas, los prejuicios y la transfobia en hospitales, centros de salud, clínicas, unidades médicas, farmacias y, en general en todo el sector salud tanto público como privado;
- II. Crear y fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permitan ejecutar las medidas, acciones, políticas y programas previstos en el presente Capítulo, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas,

- considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas trans;
- III. Garantizar la aplicación de recursos presupuestales suficientes para la implementación de medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la atención de las personas trans en todo el Sistema Nacional de Salud;
 - IV. Promover e implementar programas y mecanismos accesibles para la incorporación y afiliación voluntaria y en su caso gratuita de las personas trans a la seguridad social, incluyendo a quienes ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadoras de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales;
 - V. Revisar, promover y ejecutar la actualización periódica de leyes, reglamentos, normas, protocolos vinculantes y guías clínicas en materia de acceso a los servicios de salud y atención médica para las personas trans;
 - VI. Revisar y proponer modificaciones en los procedimientos para la realización de trámites en el sector salud, orientados a una simplificación administrativa de los mismos, suprimiendo entre otros los obstáculos que pudieran generarse como resultado de la falta de cambio legal de la identidad de género autopercibida de las personas trans en sus documentos de identidad;
 - VII. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, elaborar e implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de identidad y expresión de género, a fin de que las personas profesionales de la salud proporcionen a las personas trans una atención digna y de calidad;
 - VIII. Contratar personal médico especializado y adecuadamente capacitado para la atención de personas trans, suficiente para cubrir las necesidades de la población en materia de angiología, cirugía plástica, cirugía de reafirmación de género, cirugía reconstructiva, dermatología, discapacidad, endocrinología, epidemiología, gerontología, ginecología, pediatría, proctología, psicología, reumatología y urología;

- IX.** Implementar programas de sensibilización dirigidos al personal médico y administrativo del sector salud, para la atención digna y de calidad de las personas trans;
- X.** Revisar y realizar los ajustes que resulten necesarios a fin de ofrecer procedimientos médicos que no exhiban las corporalidades de personas trans;
- XI.** Implementar mecanismos que garanticen la adecuada realización de perfiles hormonales para las personas trans;
- XII.** Establecer y brindar servicios de información, orientación, atención y tratamiento de salud mental, psicológica, emocional y psiquiátrica, individual y social, para las personas trans y sus familias, con atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad, erradicando los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia;
- XIII.** Elaborar y difundir campañas informativas accesibles y de fácil entendimiento para la prevención y atención de cualquier tipo de enfermedades e infecciones de transmisión sexual como el VIH/SIDA;
- XIV.** Garantizar el acceso suficiente y gratuito en todo el Sistema Nacional de Salud, a medicamentos y tratamientos antirretrovirales, de profilaxis preexposición o postexposición y a vacunas para la atención y cuidado de infecciones de transmisión sexual;
- XV.** Elaborar y difundir campañas informativas accesibles y de fácil entendimiento sobre la sensibilización, prevención y atención frente al uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos no autorizados para uso médico, que puedan resultar nocivos, tóxicos o peligrosos para la salud;
- XVI.** Garantizar atención médica oportuna, eficaz y de calidad por cualquier tipo de daño a la salud, enfermedad o padecimiento generado a consecuencia del uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos, que hayan resultado nocivos, tóxicos o peligrosos para el cuerpo de las personas trans;
- XVII.** Elaborar informes anuales e investigaciones periódicas, que contengan por lo menos datos y estadísticas desagregadas por género, acerca de pacientes que hayan recibido atención médica relacionada con cualquier tipo de daño a la salud,

- enfermedad o padecimiento provocado por el uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos no autorizados para uso médico por ser nocivos, tóxicos o peligrosos para la salud, tanto de personas cisgénero como de personas trans y su respectiva identidad de género autopercibida o expresión de género;
- XVIII.** Diseñar, ejecutar y evaluar campañas y programas de salud para la prevención, tratamiento y rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones, la farmacodependencia y los problemas asociados a las drogas, como un asunto de salud pública, con atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad, particularmente a las personas trans discriminadas por su identidad o expresión de género, erradicando los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia;
- XIX.** Generar mecanismos y celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas para impulsar la investigación y conocimiento, así como la obtención de cifras, datos y estadísticas precisos en materia de atención a la salud de las personas trans;
- XX.** Promover la contratación de personas trans suficientemente capacitadas en el sector salud;
- XXI.** Evitar la realización innecesaria de procesos de derivación médica, cambios o canalizaciones entre hospitales, centros de salud, clínicas o unidades médicas que presten servicios de salud, cuando no exista justificación médica para ello y en caso de ser necesarios éstos puedan realizarse también hacia los niveles más altos de atención a la salud que lo ameriten, incluyendo el nivel de especialidad;
- XXII.** Implementar mecanismos y políticas que posibiliten el acceso al derecho a una muerte digna para las personas trans;
- XXIII.** En coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, facilitar el trámite para el acceso gratuito a apoyos de cobertura de gastos funerarios a personas trans, que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, se encuentren en situación de vulnerabilidad; y
- XXIV.** Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43. Las personas trans tienen derecho a proporcionar o negar su consentimiento de manera libre y debidamente informada, previo al acceso a programas, tratamientos y servicios públicos de salud integral, en todos los niveles de atención del Sistema Nacional de Salud, con pertinencia cultural y sensibilidad de género.

Artículo 44. Las personas trans mayores de dieciocho años de edad tendrán derecho a acceder a la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, incluidas intervenciones quirúrgicas totales o parciales, farmacéuticos, hospitalarios, tratamientos integrales hormonales o terapias de reemplazo hormonal y procedimientos de rehabilitación, suficientes y de calidad, para que su corporalidad, incluida su genitalidad, sea concordante con su identidad de género autopercebida y expresión de género, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Las personas trans sin seguridad social tendrán derecho a recibir de forma gratuita la prestación de los servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados previstos en el párrafo anterior, que satisfagan de manera integral sus necesidades de salud y de atención especializada para la afirmación de su identidad de género autopercebida y expresión de género, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, a través del Sistema de Salud para el Bienestar, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y demás relativos.

Las personas trans derechohabientes de instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las disposiciones aplicables, regidos por los criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerirlos.

Artículo 45. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales o terapias de reemplazo hormonal, no será necesario acreditar la realización de intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial previa, ni la voluntad de hacerla posteriormente, requiriendo

únicamente el consentimiento libre e informado de la persona trans que lo solicite.

Artículo 46. Las personas trans menores de dieciocho años de edad, sólo podrán acceder a tratamientos con bloqueadores, supresores o inhibidores hormonales de la pubertad. A efecto de cumplir con la presente disposición, regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente ley, en lo relativo a la solicitud a través de la madre, padre, tutor o quien tenga bajo guarda o custodia legal a la persona interesada y a la obtención de la manifestación expresa de conformidad libre e informada de ésta misma, velando en todo momento por los principios de interés superior de la niñez y autonomía progresiva.

Artículo 47. Las personas trans tendrán derecho a la sexualidad, a decidir sobre la misma y con quien compartirla en igualdad de condiciones que las personas cisgénero, a ejercerla de manera libre e informada, sin coerción o violencia, así como a recibir la educación integral correspondiente.

También tendrán derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía reproductiva y a la planificación familiar; a decidir de manera libre, responsable, informada y segura sobre gestar hijas o hijos o no hacerlo, con quien y el número e intervalo entre éstos, así como a recibir servicios para acceder al más alto nivel de salud sexual y reproductiva. Lo anterior incluye la reproducción asistida y la prevención, investigación, sanción y reparación del daño por esterilización involuntaria o de cualquier otro método anticonceptivo forzado.

CAPÍTULO VIII DERECHO A LA JUSTICIA

Artículo 48. Las personas trans tienen derecho a la seguridad y protección ciudadana, y a la procuración, administración e impartición de justicia sin discriminación, mediante los procedimientos, dependencias, instituciones, organismos, juzgados y tribunales debidamente establecidos y facultados para ello en los tres órdenes de gobierno, asegurando un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que a las personas cisgénero, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49. Para efectos de garantizar el cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, las dependencias, instituciones u organismos encargados de la seguridad y protección ciudadanas y la procuración de justicia, así como los juzgados y tribunales facultados para administrar e impartir justicia de cada uno de los tres órdenes de gobierno, en el respectivo ámbito de sus competencias, realizarán las siguientes acciones:

- I. Instrumentar medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes, así como contar con personal debidamente capacitado para garantizar la atención y acceso a la justicia en casos donde puedan verse involucradas personas trans;
- II. Capacitar de manera continua a las personas servidoras públicas que laboren en ellas, sobre temas de diversidad e identidad y expresión de género, incluyendo a policías, personal que realice tareas de investigación de delitos o peritajes, personal adscrito al sistema penitenciario, juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministras, ministros y, en general a todo el personal, con el fin de prevenir y erradicar la transfobia, los prejuicios, los estigmas, el acoso, el hostigamiento y la discriminación en contra de las personas trans;
- III. Destinar personal de defensoría pública especializado en asuntos de personas trans, para brindar atención y asesoramiento adecuado;
- IV. Establecer mecanismos y políticas públicas de seguimiento y debida diligencia en asuntos de personas trans víctimas de delitos en general, particularmente cuando éstos hayan sido cometidos por policías, personas servidoras públicas, el crimen organizado o se trate de casos de personas no localizadas o víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares, garantizando su búsqueda y protección;
- V. Garantizar a las personas trans juicios justos y defensas adecuadas, particularmente en los del orden penal cuando sean procesadas o estén privadas de la libertad, así como

- reparaciones integrales del daño por casos de violaciones a sus derechos humanos, como parte del derecho a la memoria histórica, mediante procedimientos gratuitos, ágiles, prontos, completos, expeditos, imparciales y apegados a derecho;
- VI. Desarrollar y aplicar protocolos de atención especializados y de cumplimiento obligatorio, en casos que involucren a personas trans, asegurando su protección y respeto a sus derechos;
 - VII. Implementar medidas, acciones, programas y políticas públicas encaminadas a la prevención del delito en contra de las personas trans;
 - VIII. Establecer como acción afirmativa para las personas trans, medidas alternativas a la pena de prisión; y
 - IX. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 50. La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para la atención de casos que involucren a personas víctimas del delito con orientaciones sexuales que no correspondan a la heteronormatividad e identidades y expresiones de género que no correspondan a la cisnormatividad.

Artículo 51. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la transfobia, los poderes legislativos Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer las modificaciones pertinentes dentro de los códigos penales que correspondan, para garantizar el reconocimiento de la violencia transfóbica como una de las razones que motivan la privación de la vida de las mujeres trans.

Artículo 52. Las personas trans privadas de la libertad gozarán de todas las disposiciones contempladas en la presente ley. Además, tendrán derecho a:

- I. Iniciar un proceso de reconocimiento legal de su identidad de género dentro del centro penitenciario, para lo cual las autoridades penitenciarias establecerán medidas que faciliten dicho proceso;

- II. Ser ubicadas en centros penitenciarios que correspondan a su identidad de género autopercebida, cuando así lo manifiesten, garantizando su seguridad y dignidad.
- III. Recibir atención médica y servicios de salud, garantizando el acceso a tratamientos hormonales y de reafirmación de género.

Ninguna persona trans será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, esto incluye la expresión de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de un nombre social o por cualquier otro medio.

Las autoridades competentes deberán implementar programas de reinserción social que aborden las necesidades específicas de las personas trans.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda en materia de no discriminación, documentos de identidad, educación, cultura, trabajo, vivienda, salud y justicia, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán desarrollar las medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas, programas y políticas públicas señaladas en la presente Ley, así como tomar las previsiones presupuestales y administrativas que resulten necesarias y suficientes para su cumplimiento.

Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los

subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cuarto. Los poderes legislativos Federal y de las entidades federativas, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para tipificar en los códigos penales de sus respectivos ámbitos de competencia el delito de transfeminicidio, el cual deberá incluir como elementos del tipo la privación de la vida de una mujer trans por razones de identidad y expresión de género, así como los contenidos previstos en la definición establecida para el delito de feminicidio.

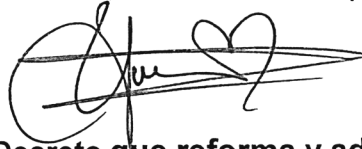
Se establecerán como agravantes al delito de transfeminicidio, cuando la víctima sea menor de edad, adulta mayor, indígena, afrodescendiente, viva con alguna discapacidad o ejerza el trabajo sexual.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de noviembre de 2023.

Diputada María Clemente García Moreno (Rúbrica).



Tórnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.
Diciembre 5 del 2023.



34

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas.

Quien suscribe, Rosalinda Domínguez Flores, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 1o.; fracción I, 77, párrafo 1o., y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que busca que se reformen y adicionen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas y otros, al tenor de la siguiente:

LA NORMA OBJETO DE LA PRESENTE PONENCIA DE REFORMA:

ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO G) DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La cuota aplicable será de \$/. 1.5086 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

LA CUOTA ACTUAL DEL “IEPS” A LAS BEBIDAS SABORIZADAS PERJUDICA GRAVEMENTE LA RECAUDACION DEL FISCO MEXICANO

Con la aplicación de la tasa o cuota correspondiente al año 2022 de \$/. 1.3996 pesos por litro de venta de las bebidas saborizadas, el Fisco mexicano recaudó ese año la suma de \$/. 34,056,116,528.00 pesos mexicanos por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), tal como se expone en el cuadro siguiente:

CUADRO 1

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
Enero-diciembre 2022	
Concepto	Recaudación bruta de IEPS
Recaudación IEPS Bebidas Saborizadas (Pesos Mx)*	34,056,116,528.00
IEPS por litro (Pesos Mx)	1.3996
Litros Bebidas Azucaradas 2022	24,332,749,734.21
* Fuente: Servicio de Administración Tributaria (SAT), “Informe Tributario y de Gestión. Cuarto Trimestre 2022”, p. 15, encontrado en http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Documents/ITG_2022_4T.pdf	

Sin embargo, dicho monto recaudado se hubiera incrementado significativamente en favor del país si la contribución fiscal a cargo de los consumidores de las bebidas saborizadas fuese equitativa y proporcional al valor de compra de ese bien de consumo (15%), hecho que lamentablemente no ocurre bajo la regulación actual del referido impuesto que es de monto fijo (\$/. 1.3996, año 2022), la que concede una exención parcial tributaria a las bebidas más caras. Si la tasa del impuesto estaría fijado en 15%

sobre el valor de venta, la recaudación del Fisco para ese año hubiera sido de \$/ 45,747,039,254 pesos, conforme se fundamentará más adelante.

De acuerdo con el cuadro siguiente veremos la participación porcentual de cada empresa de bebidas saborizadas a nivel nacional y la cantidad de litros vendidos por cada una de ellas durante el año 2022. Esto nos revela que dicho mercado está dominado y concentrado en solo dos empresas, quienes acumulan el 79.7% del mercado refresquero. Esta situación no es óptima para la libre competencia, puesto que favorece a las grandes empresas y vulnera el principio constitucional de la libre competencia, el cual se encuentra previsto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es un auténtico instrumento de concretización del progreso y del desarrollo económico, además de tratar de evitar que dicho sector industrial pueda ser manipulado por quienes concentran y afectan al consumidor, al Fisco nacional y al libre acceso al mercado de nuevos competidores.

CUADRO 2

Litros de bebidas azucaradas vendidos por Empresas 2022		
Empresa	% Participación Mercado (1)	Litros Vendidos 2022 (2)
Coca-Cola México	65.3	15,889,285,576
Pepsi-Cola Mexicana	14.4	3,503,915,962
Consortio Aga	6	1,459,964,984
Grupo Peñafiel	4.2	1,021,975,489
Embotelladora Mexicana	1	243,327,497
Jugos Del Valle	0.1	24,332,750
Ajemex	0.1	24,332,750
Danone de México	0.2	48,665,499

Private Label	0.5	121,663,749
Others	8.2	1,995,285,478
Total	100	24,332,749,734

Fuente:

(1) Euromonitor International, "Carbonates in Mexico, Noviembre 2022", Table 11: NBO Company Shares of Off-trade Carbonates: % Volume 2018-2022, p. 7.

(2) Servicio de Administración Tributaria (SAT), "Informe Tributario y de Gestión. Cuarto Trimestre 2022", p. 15, encontrado en http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Documents/ITG_2022_4T.pdf

LÁ EXENCIÓN TRIBUTARIA PARCIAL A FAVOR DE LAS BEBIDAS MÁS ONEROSAS

El siguiente cuadro explicará de forma clara cómo es que el consumidor de una bebida de mayor costo contribuye con el pago de este impuesto pagando solo el 12% sobre el valor de venta, mientras que el consumidor cuya bebida tiene un menor costo de venta aporta por el impuesto un porcentaje mayor, que en un caso llega sorprendentemente a 21%, caso real que es inaceptable desde todo punto de vista.

CUADRO 3

Bebidas Azucaradas – Precio Venta Productor (Pesos Mexicanos)	
Empresa	Precio Venta Sin Impuestos
Coca-Cola Mexico	12.67
Pepsi-Cola Mexicana	9.78
Consortio Aga	7.53

Grupo Peñafiel	8.30
Embotelladora Mexicana	8.30
Jugos Del Valle	8.30
Ajemex	8.21
Danone de México	7.20
Private Label	8.30
Others	8.30

Fuente: Ajemex Consultores S.A. de C.V., Informe interno: Precio de Venta al Público Carbonatadas Julio 2023.

Este cuadro revela que el modelo de tasa de monto fijo del impuesto no es equitativo, hecho que se desprende cuando se calcula matemáticamente la proporción que tiene esta tarifa, para el 2023 (\$/. 1.5086), en el valor de venta del bien. Se advierte así que el impacto fiscal del impuesto (IEPS) en términos porcentuales (%) es menor para las bebidas de mayor precio, mientras que el mismo es muy alto y pernicioso para aquellos productos de menor precio en el mercado.

Por ejemplo, en el cuadro se puede observar que para el consumidor de “Coca Cola” el impuesto le representa el 12% del valor de su compra, para el caso de “Pepsi Cola” le representa 15%, para “Consortio Aga” el 20%, para “Grupo Peña Fiel” el 18%, para “Embotelladora Mexicana” el 18%, para “Jugo Del Valle” el 18%, para “Ajemex” el 18%, para “Danone de México” el 21%, para “Private Label” el 18% y para los demás el 18%, todos sobre el valor de venta.

La determinación de la tasa del impuesto a través de un monto fijo (\$/. 1.5086 por litro) no solo perjudica al Fisco mexicano, debido a que el erario público depende de la política fiscal de recaudación, sino también impacta negativamente al consumidor de bajos recursos económicos y, por consiguiente, a los productores y comercializadores de bebidas saborizadas de valor módico que compiten en el mercado nacional, toda vez que tienen que soportar una presión tributaria mayor en relación a los consumidores y

productores de bebidas saborizadas cuyos precios son mayores, es decir, la tasa fija vulnera el principio de igualdad tributaria porque se aplica a todos los contribuyentes sin considerar la desigualdad que existe entre ellos.

Las familias pobres de México pagan más de la mitad del impuesto gubernamental a bebidas azucaradas, como refrescos y jugos, informó la Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas (ANPRAC). “El principal afectado por las medidas impositivas es el consumidor, debido al aumento en precios, siendo las familias con ingresos más bajos las más perjudicadas, ya que de los más de 53,000 millones de pesos (mdp) recaudados por el impuesto especial a refrescos, 62% ha provenido de estas familias”, informó el organismo en un documento. Hasta agosto de 2016, de acuerdo con Hacienda, el gobierno de México recaudó 55,335 mdp desde 2014, cuando se estableció el impuesto de un peso por litro a las bebidas saborizadas (<https://www.forbes.com.mx/los-pobres-en-mexico-pagan-la-mayoria-del-impuesto-a-refrescos/>).

EL MERCADO DE BEBIDAS SABORIZADAS EN MÉXICO ES ALTAMENTE DIFERENCIAL EN PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

El legislador que introdujo la cuota del monto fijo para las bebidas saborizadas debió haber efectuado previamente un estudio profundo sobre el impacto que generaría en el consumidor y el sector empresarial, y equilibrar las políticas públicas para no destruir un sector empresarial con los efectos nocivos de la cuota del IEPS.

En nuestro país coexisten múltiples marcas de bebidas saborizadas que compiten en el mercado nacional y también una gran diversidad de precios de venta entre aquellas bebidas. No existe igualdad de precios del producto entre los competidores, toda vez que las marcas se han segmentado en un nicho fijo de consumidores; por un lado, hay marcas que proponen precios más económicos y al alcance de las posibilidades económicas del sector social a quienes dirige sus productos, y, por el otro, también están aquellas bebidas cuyos precios son más altos.

Sin embargo, esta realidad del mercado de bebidas saborizadas fue obviado por el legislador mexicano cuando, en el año 2014, introdujo este impuesto (IEPS) a las bebidas saborizadas y estableció inexplicablemente una tarifa excepcional para calcular el gravamen en \$/. 1.00 (un peso mexicano) por litro de venta en lugar de haberse fijado un porcentaje (%) respecto del valor de venta, como sí se hace para los demás productos gravados con este impuesto.

Los siguientes cuadros ilustran la realidad que estamos comentando sobre la diversidad de precios y marcas existentes en el mercado de bebidas saborizadas. Para efectos ilustrativos, se han agrupado en tres regiones geográficas para una mejor comprensión: Región Norte, Región Sureste y Valle de México, graficas que se ha trabajado con información obtenida.

REGIÓN NORTE

Empresa Marca Formato Empaque Unidades x Paq	COCA-COLA 1250 PET 12	AJEMEX 1500 PET 12	COCA-COLA 1500 PET 12	COCA-COLA 1500 PET RET 12	PEPSI 1500 PET 12	COCA-COLA 1750 PET 8	COCA-COLA 2000 PET 8	PEPSI 2000 PET 8	COCA-COLA 2500 PET 8	COCA-COLA 2500 PET RET 8	PEPSI 2500 PET 8	PEPSI 2500 PET RET 8	AJEMEX 3000 PET 6	COCA-COLA 3000 PET 6	COCA-COLA 3000 PET RET 6	PEPSI 3000 PET 8
Producto																
Precio al Público	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23
PVP Sugerido \$/ UN	21.00	18.00	25.00	20.00	21.00	27.00	30.00	26.00	40.00	35.00	35.00	30.00	35.00	45.00	41.00	40.00
PVP Promedio \$/ UN	21.00	18.00	25.00	20.00	21.00	27.00	30.00	26.00	40.00	35.00	35.00	30.00	35.00	45.00	41.00	40.00
vs. Sugerido %																
Promedio per litro \$/ LT	16.80	12.00	16.67	13.33	14.00	15.43	15.00	13.00	16.00	14.00	14.00	12.00	11.67	15.00	13.67	13.33
Precio AJE al Detallista																
Precio Lista \$/ Paq	220.50	188.00	262.50	210.00	221.00	189.00	210.00	183.00	280.00	243.00	246.00	211.00	182.00	236.00	216.00	281.00
Márgen al Detallista																
Sugerido \$/ Paq	18.38	15.67	21.88	17.50	18.42	23.63	26.25	22.88	35.00	30.38	30.75	26.38	30.33	39.33	36.00	35.13
%	14.3%	14.9%	14.3%	14.3%	14.0%	14.3%	14.3%	13.7%	14.3%	15.2%	13.8%	13.7%	15.4%	14.4%	13.9%	13.9%

REGIÓN SURESTE

Empresa Marca Formato Empaque Unidades x Paq	COCA-COLA 1350 PET 12	AJEMEX BIG COLA 1500 PET 12	PEPSI 1500 PET 12	COCA-COLA 1750 PET 8	COCA-COLA 2500 PET 8	PEPSI 2000 PET 8	PEPSI 2500 PET 8	COCA-COLA 2750 PET 8	AJEMEX BIG COLA 3000 PET 6	COCA-COLA 3000 PET 6	PEPSI 3000 PET 8	AJEMEX BIG COLA 3300 PET 6
Producto												
Precio al Público	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23	ago-23
PVP Sugerido \$/ UN	26.00	19.00	22.00	30.00	41.00	27.00	34.00	40.00	34.00	48.00	38.00	36.00
PVP Promedio \$/ UN	26.00	19.00	22.00	31.00	41.00	27.00	35.00	42.00	34.00	48.00	40.00	36.00
vs. Sugerido %				3.3%			2.9%	5.0%			5.3%	
Promedio per litro \$/ LT	19.26	12.67	14.67	17.71	16.40	13.50	14.00	15.27	11.33	16.00	13.33	10.91
Precio AJE al Detallista												
Precio Lista \$/ Paq	265.00	198.00	230.50	215.00	285.00	188.50	238.00	284.00	177.00	248.00	259.00	188.00
Márgen al Detallista												
Sugerido \$/ Paq	22.08	16.50	19.21	26.88	35.63	23.56	29.75	35.50	29.50	41.33	32.38	31.33
%	17.7%	15.2%	14.5%	11.6%	15.1%	14.6%	14.3%	12.7%	15.3%	16.1%	17.4%	14.9%

VALLE DE MÉXICO

Empresa	COCA-COLA	COCA-COLA	ASIBEX	PEPSI	COCA-COLA	PEPSI	AGA	PEPSI	PEPSI	COCA-COLA	COCA-COLA	COCA-COLA	PEPSI	PEPSI	COCA-COLA	ASIBEX	COCA-COLA	COCA-COLA	COCA-COLA	PEPSI	AGA
Marca	1250	1350	1500	1500	1750	1750	2000	2000	2000	2250	2500	2500	PEPSI	PEPSI	COCA-COLA	COCA-COLA	COCA-COLA	COCA-COLA	PEPSI	AGA	
Formato	RET	PET	PET	PET	PET	PET	PET	PET	PET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	
Empaque	RET	PET	PET	PET	PET	PET	PET	PET	PET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	RET	
Unidades x Paq	8	12	12	12	8	12	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	
Producto																					
Precio al Público	22.00	24.00	18.00	22.00	25.00	22.00	23.00	27.00	25.00	33.00	35.00	31.00	33.00	23.00	35.00	30.00	48.00	35.00	36.00	30.00	
PVP Promedio	22.00	24.00	18.00	22.00	25.00	22.00	23.00	27.00	25.00	33.00	35.00	31.00	33.00	23.00	35.00	30.00	48.00	35.00	36.00	30.00	
vs. Superado																					
Promedio por litro	17.60	17.78	12.00	14.67	16.57	12.57	11.50	13.50	13.50	14.67	14.40	12.80	15.20	11.20	13.82	10.00	16.00	12.00	12.00	10.00	
Margen AVE al Detallista																					
Precio lista	155.50	258.50	188.00	210.50	207.50	230.50	159.00	188.50	175.00	216.00	256.00	219.50	210.50	149.50	135.00	156.00	170.00	194.00	251.50	207.00	
Margen al Detallista																					
Superado	19.42	21.34	15.67	19.21	25.94	19.21	19.88	23.56	23.56	29.50	32.00	27.44	28.61	24.92	33.75	26.00	42.50	32.33	31.34	25.55	
%	13.7%	11.4%	14.3%	14.4%	11.8%	14.3%	13.7%	14.6%	13.6%	11.3%	12.5%	13.0%	14.5%	12.4%	12.6%	15.4%	12.9%	11.1%	14.5%	13.9%	

LA CUOTA DEL IMPUESTO ES REGRESIVA Y AFECTA A LOS DE MENORES INGRESOS ECONÓMICOS

La actual tasa del IEPS a las bebidas saborizadas hace de este gravamen un impuesto regresivo porque se impone un mayor pago a quienes menos recursos económicos tienen y, por el contrario, una menor carga para las empresas del sector de bebidas que venden sus productos por un mayor precio, es decir, todas aquellas que dominan el mercado de las bebidas saborizadas. Precisamente la regresividad tributaria se puede resumir de la siguiente manera: "cuanto mayor es la ganancia o renta, menor es el porcentaje de impuestos que efectivamente se paga". Este hecho se traduce en una situación de injusticia y desproporcionalidad porque afecta más a las personas de menores ingresos, en vista de que tienen que pagar una cuota o tasa fija de \$/l. 1.5086 pesos por litro, provocando una exención fiscal a favor del consumidor de mayores recursos económicos, que paga un precio mayor por la bebida que consume, pero que el monto que debe pagar por concepto de gravamen es el mismo o igual que el otro consumidor que adquiere una bebida de menor costo, de acuerdo al alcance de su capacidad económica.

Frente a este tipo de gravamen de monto específico se encuentra el impuesto progresivo, que se distingue porque la carga fiscal se redistribuye de manera equitativa y proporcional, es decir, se impone un mayor pago a quien tiene más u obtiene mayor ganancia o renta.

La presente reforma legislativa busca regular la justicia tributaria, reemplazando la injusta regresividad para adoptar el criterio de progresividad, a fin de que exista un reparto equitativo en la distribución de la carga fiscal en el país, vale decir, quienes

obtengan mayores ingresos económicos deben tributar en proporción a dichos ingresos y no como sucede actualmente para el caso de las bebidas saborizadas, en donde, como ya se indicó, quienes consumen productos de menor costo asumen una mayor carga en el pago del impuesto.

Esto es así porque la progresividad es el principio que protege la máxima “a menor onerosidad, mayor justicia e igualdad”.

EL BALANCE DEL IEPS A LAS BEBIDAS SABORIZADAS EVIDENCIA LA INJUSTICIA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A NUEVE AÑOS DE SU VIGENCIA

Recientemente se ha publicado un libro titulado “**TRIBUTACIÓN DE LAS BEBIDAS AZUCARADAS. ¿SE CUMPLE LA EXTRAFISCALIDAD DEL IEPS EN MÉXICO?**”¹ de la editora Olejnik, impreso en Argentina, primera edición julio de 2023, el cual aborda exclusivamente el tema de la tributación de las bebidas saborizadas y analiza su cobro por parte del IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS) a través de una serie de investigaciones científicas. Esta compilación de estudios se destaca, en principio, por la unanimidad de juristas y economistas en concluir que la fórmula o tarifa usada para regular este impuesto no es equitativa, sino que es desproporcional e inconstitucional.

En efecto, se señala que en un mercado de bebidas azucaradas donde conviven una pluralidad de marcas y distintos precios de venta, resulta inadecuado y antitécnico establecer una tarifa del impuesto basado en un monto fijo expresado en dinero, que este año es de \$/. 1.5086 pesos por litro de venta.

Asimismo, se puede inferir, de las conclusiones expuestas por los investigadores, que esta tasa del impuesto ha generado una indebida ventaja competitiva a las marcas de bebidas con precios más altos que participan en el mercado mexicano y ha perjudicado a las marcas que venden los refrescos a un menor precio.

Finalmente, las investigaciones científicas concluyeron que la tarifa del monto fijo genera que las empresas que tienen mayores ingresos económicos por la venta de un litro de refrescos tengan una presión fiscal menor en comparación con las marcas que venden la misma cantidad a un menor precio, puesto que deben soportar una mayor

¹ *Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023.

carga tributaria, lo cual desarrolla una situación jurídica tributaria que transgrede los principios constitucionales de igualdad, justicia, progresividad y proporcionalidad fiscal.

LA INEQUIDAD FISCAL DISTORSIONA EL MERCADO DE BEBIDAS SABORIZADAS

En principio, el Dr. César Armando Salazar, investigador del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Autónoma de México, al realizar el análisis de la carga tributaria impuesta para los refrescos de Cola de 3 litros no retornables y para los refrescos de Cola de lata de 355 ml, llega a la siguiente conclusión:

“Coca Cola, la marca dominante en México por su participación de mercado, tiene una carga tributaria de 27.2%, mientras que Red Cola, con una menor participación de mercado, tiene una presión tributaria que asciende a 35.4%. Particularmente, para esta última empresa, el IEPS representa un impuesto de 19.4%, mientras que para Coca Cola es de solo 11.2%.

En la tabla 8 realizaré el mismo ejercicio para la presentación de lata de 355 ml. Se puede observar que la carga tributaria total para Coca Cola es de 19.7%; para Pepsi de 20.3%; en tanto que, para Red Cola, la de menor precio en el mercado, es de 23.7%. Es decir, Red Cola paga 4 puntos porcentuales más de impuestos que Coca Cola, lo que transforma a este IEPS en un impuesto altamente regresivo”².

Por otra parte, los investigadores Juan Carlos Panez Solórzano y Angelo Edward Lázaro Orihuela, tras plantear el problema y realizar un exhaustivo análisis del caso en concreto, resaltan lo ineficiente que es aplicar la tasa o alícuota de “valor fijo” a través de un ejemplo práctico:

“Al respecto, nótese que la aplicación de la tasa o alícuota de \$ 1.3996, más allá de ser un valor fijo aplicado “por igual” a todos los agentes económicos que enajenan las distintas bebidas saborizadas y refrescos dentro de México, se traduce en un porcentaje del costo de elaboración y/o del costo de venta del producto que se comercializa.

² SALAZAR, César Armando. “Ineficiencia e inequidad tributaria: el caso del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios a las bebidas saborizadas en México (2013-2021)”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 47 y 48.

Veamos un ejemplo: un individuo desea comprar un refresco para toda su familia. Cuando llega a la bodega, puesto de venta o quiosco, se percató que están a la venta tres marcas de refrescos cuyo contenido es de 3 litros, según el siguiente detalle:

REFRESCO A	REFRESCO B	REFRESCO C
\$ 44.50	\$ 41.50	\$ 34.00

Como ya se ha indicado, el contenido de los refrescos es de 3 litros, entonces, si tenemos en cuenta que la alícuota o tasa del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio (IEPS) para este caso es \$1. 3996 por litro, corresponde que se grave "por igual" al REFRESCO A, REFRESCO B y REFRESCO C con el monto de \$ 4.1988.

Prima facie, podría afirmarse que al estar todos estos refrescos gravados con la misma tasa (\$ 4.1988) no se estaría vulnerando ningún derecho de los agentes económicos que enajenan dichos productos; sin embargo, este tipo de análisis es meramente superficial, ya que, como se ha indicado líneas arriba, el monto pagado como concepto de impuesto debe ser comparado con el precio de venta del producto para entender la real dimensión de los alcances de la tributación de las bebidas saborizadas y refrescos.

En este sentido, se observa que si comparamos la tasa aplicable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (\$ 4.1988) con el precio de venta de cada uno de los refrescos, se obtiene la siguiente información:

	REFRESCO A	REFRESCO B	REFRESCO C
Tasa Aplicable (\$ 1.3996/L)	\$ 4.1988	\$ 4.1988	\$ 4.1988
Porcentaje del precio de venta	9.44%	10.12%	\$ 12.35

Como se puede apreciar, en estricto, el REFRESCO A, a pesar de tener el precio de venta más alto (\$ 44.50), es el que, porcentualmente hablando, tributa menos (9.44%), a diferencia del REFRESCO C, el cual, dentro de las opciones planteadas, es aquel

cuyo precio de venta es el más bajo (\$ 34.00), pero paradójicamente es el que asume la mayor carga tributaria (12.35%) dentro de nuestro ejemplo.

Entonces, si bien existe una alícuota o tasa numéricamente equitativa que está siendo aplicada a la enajenación de los refrescos de nuestro ejemplo (\$ 4.1988), consideramos que, conforme se ha explicado líneas arriba, se estaría produciendo una distorsión del mercado, ya que se está imponiendo una mayor carga tributaria a quien percibe menos ingresos producto de sus transacciones comerciales, lo cual, a la postre, podría provocar que salga del mercado, dado que el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) estaría corroyendo paulatinamente el capital de las empresas; por el contrario, el costo tributario de quien percibe más ganancia es mínimo comparativamente hablando, lo cual permitirá que mantenga su posición económica dominante en el mercado, afianzándose cada vez más hasta llegar a constituir, posiblemente, un monopolio, de mantenerse el *statu quo*³.

LA VENTAJA COMPETITIVA Y COMPETENCIA DESLEAL QUE PRODUCE EL IEPS BAJO LA TASA DE MONTO FIJO (\$/, 1.5086)

La tasa actual del IEPS para las bebidas saborizadas ha generado una distorsión en este mercado de productos en particular porque ofrece de manera irregular una ventaja competitiva a las empresas productoras y comercializadoras de las marcas de bebidas que se venden a mayor precio, toda vez que compiten provistos de una presión tributaria menor que el resto de competidores que soportan una mayor carga fiscal. Esto se tiene que corregir mediante la inserción de una tasa AD VALOREM, a través de la cual se fija un porcentaje determinado sobre el precio de venta.

Sobre el particular, Sergio Alejandro Quiroga Chapa afirma lo siguiente:

“Finalmente, sostenemos que lo inequitativo del IEPS generado por la base de cálculo de este impuesto fijado en pesos mexicanos, y advertida por Cesar Salazar, materializa una ventaja competitiva ilegítima a favor de las compañías de refrescos que venden sus productos a mayor precio, puesto que su presión tributaria es en términos porcentuales menor que el resto de marcas que venden el producto a menor precio. El mercado debe ofrecer igualdad de oportunidades y un trato igualitario a todos los participantes. Si se otorga una ventaja a favor de uno de ellos se configura una competencia desleal y, a la vez, se impone una barrera que impide el acceso al mercado de nuevos competidores,

³ PANEZ SOLÓRZANO, Juan Carlos y LÁZARO ORIHUELA, Angelo Edward. “Alcances y límites de la función extrafiscal del tributo. Análisis del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios (IEPS) para el caso de los refrescos y las bebidas saborizadas en México”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 429 y 430.

quienes no podrán ingresar a competir en una situación de desigualdad provocada por una norma fiscal”⁴.

En el mismo sentido se pronuncia el investigador mexicano Dr. Hiram Zambrano Brambila al revelar entre las conclusiones de su estudio las siguientes:

“5. Los fines extrafiscales del impuesto a las bebidas azucaradas en México parecen no cumplirse en este momento, y en cambio ha provocado afectaciones posiblemente en la libre competencia y en la concentración de mercado de este sector a favor de la empresa líder (...).

6. La *cuota lump-sum* vigente no parece cumplir los fines extrafiscales de este impuesto, pero una cuota *ad valorem* parece más idónea (...)⁵.

Por su parte, el Dr. Juan Silvestre Peña García, en su artículo titulado “*Poder, sabor y dinero*”, sostiene lo siguiente:

“Lo que no nos aparta de criticar fundadamente que en el fondo conlleva también esta mala posición, una muy clara y mal escondida pretensión de carácter económico, que con subterfugios estén recibiendo de las grandes empresas que controlan el mercado mundial de las bebidas azucaradas y energéticas, incluyendo los refrescos, pues la proporcionalidad que actualmente conocemos del pago de un impuesto especial, por litro de refresco, como es el caso de Coca Cola, cuya empresa paga diez pesos por litro, y otras marcas con menos mercado pagan veinte pesos por litro. Estos actos de imposición obscura y fuera del mandato constitucional son una clara y flagrante violación a la Ley de Competencia, que a su vez conlleva a la violación flagrante del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los principios de justicia fiscal, y muy particularmente al de proporcionalidad, en tanto que no solo afecta a las empresas cuya carga fiscal es mayor, sino con toda seguridad a la población en general, en donde ubicamos al consumidor como principal pagador de estas diferencias, provenientes de las irregularidades legislativas y administrativas”⁶.

Adicionalmente, el citado investigador afirma lo siguiente:

⁴ QUIROGA CHAPA, Sergio Alejandro. “El impacto comercial nacional e internacional de la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios (IEPS) a grandes y medianas empresas en México”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, p. 96.

⁵ ZAMBRANO BRAMBILA, Hiram. “Análisis dinámico de la extrafiscalidad como medio de control: Caso de las bebidas saborizadas en México”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires Chile: Ediciones Olejnik, 2023, p. 131.

⁶ PEÑA GARCÍA, Juan Silvestre. “Poder, sabor y dinero – Power, taste and money”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, p. 163.

“Este esquema de valor específico usado para calcular la cuota del IEPS de las bebidas saborizadas ha demostrado ser incongruente, inconveniente e ineficaz con el fin extrafiscal que inspiró la dación de dicha ley, además de ser inequitativo y elusivo para la recaudación fiscal porque genera una distorsión en el libre mercado favoreciendo el monopolio tal como a continuación lo resumimos:

6.1. Contrario a los fines Extra fiscales

Los fines extra fiscales contemplados para la aplicación del IEPS sobre las bebidas saborizadas fue “combatir el sobrepeso y la obesidad, además de fomentar el cambio en el hábito de consumo” a través de desalentar el alto consumo de bebidas saborizadas que tengan niveles altos de azúcares.

Sin embargo, los mecanismos usados en la regulación de este propósito fueron incongruentes con estos fines, contrarios y lesivos al Fisco y a la libre competencia.

6.2. Incongruencia

El sistema valor específico en la ley del IEPS y en el “Paquete Económico 2020” son incongruentes porque las bebidas saborizadas con más porcentaje de azúcares son las que tienen menor carga fiscal 8.2% (pagan menos su impuesto), y las que presentan menos contenido de azúcares tienen una mayor carga tributaria del 14% (promedio en todo el portafolio de sus productos) y 22.59% (en las bebidas carbonatadas o refrescos).

El consumidor de bebidas saborizadas opta por adquirir un producto en función del sabor que le es más agradable, por lo que está dispuesto a pagar el precio que fuese. De ahí que este esquema valor específico para el cálculo del IEPS no ha logrado alcanzar el fin que se propuso, sino más bien está contribuyendo al monopolio del mercado a favor de la marca líder, porque el impacto del IEPS es mayor en las marcas pequeñas, las que con el tiempo desaparecen del mercado al no poder sobrellevar los costos inequitativos propiciados por el cálculo valor específico del IEPS”⁷.

En el mismo sentido, James Graham y Jessica Méndez afirman lo siguiente:

⁷ PEÑA GARCÍA, Juan Silvestre. “Poder, sabor y dinero – Power, taste and money”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 157 y 158.

“El derecho de la competencia económica no prohíbe a una empresa tener una mayoría de las partes de un mercado pertinente. Sin embargo, lo que sí está vetado es el abuso de dicha posición dominante. En México, Coca Cola tiene la dominancia del mercado.

Coca Cola tiene una participación total del mercado de bebidas refrescantes de 64.8% en su presentación clásica, 5.9% en Coca Cola Dieta y 2.1% en Coca Cola Zero, lo que sumados dan 72.8% del mercado total, frente a 14.9% de Pepsi, 3.2% de Red Cola y 3.2% de otros.

No afirmamos que Coca Cola “abusa” legalmente de su posición dominante, sino que es un hecho que dicha empresa tiene un volumen de venta mayor, el cual es 5 veces más que el de su competidor directo y 23 veces más que el competidor menos perforante. Por esta cuestión de volumen, se puede sospechar una manipulación de mercado por el IEPS/volumen, visto que por la empresa que tiene al menos *de facto* una posición dominante en el mercado podría abusar absorbiendo el IEPS en casi todas sus bebidas, mientras que los demás competidores tienen que trasladar el IEPS al consumidor con el riesgo evidente de perder aún más clientes. Sin embargo, el argumento más fuerte consiste en simples matemáticas. Si la cuota tributaria es de \$1.3996 por litro, y una marca lo vende a 20 pesos y otra marca maneja un precio de venta de 10 pesos, ambos pagan el mismo impuesto, lo que es fundamentalmente desproporcional y no otorga un trato igual a todos los actores del mercado. En otras palabras, el IEPS en sí tiene un efecto manipulativo en el mercado favoreciendo –de manera consciente o no– al actor que tenga un mayor volumen: el que domina el sector.

(...) En este sentido, la aplicación del IEPS bajo la modalidad del valor específico es ilegal porque precisamente favorece a aquellas empresas con un alto nivel de volumen al deterioro de las empresas con menor volumen, considerando que solo las primeras pueden absorber el IEPS en su precio. Consecuentemente, si no se respetan los principios de competencia, entonces probablemente también se violan los derechos de los consumidores”⁸.

Asimismo, se encuentra el trabajo de la Dra. Elba Jiménez Solares quien sobre el tema en cuestión destaca lo siguiente:

“La libre competencia económica en tanto sistema normativo es un conjunto de normas por medio de las cuales el Estado protege, principalmente, derechos de los productores, distribuidores y consumidores. Al mismo tiempo, la libre competencia es un derecho humano o fundamental, de tipo instrumental, dado que por medio de este se buscar

⁸ GRAHAM, James y MÉNDEZ, Jessica. “El IEPS en México y su legalidad en relación con las bebidas saborizadas”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 181 y 182.

regular y contener la realización de prácticas lesivas o restrictivas a la competencia en los mercados, fenómenos que al final afectan los precios de bienes y servicios, e impactan negativamente la distribución de la riqueza entre las personas dentro de los Estados. Los efectos que producen las prácticas contrarias a la libre competencia económica son principalmente la desigualdad económica entre los individuos y las asimetrías económicas entre los Estados. Ambos casos afectan el libre acceso al ejercicio y disfrute de los derechos humanos”⁹.

Adicionalmente, esta misma autora agrega lo siguiente:

“Asimismo, está claro que aun cuando los competidores de Coca Cola bajaron, en su momento, los precios de sus productos, la población no se ha volcado hacia ellos para su consumo, por lo que esta medida impositiva ha resultado ser del todo ineficaz en la protección del derecho a la salud y sí ha afectado los derechos de los consumidores y de terceros porque el Estado no tutela el derecho a la libre competencia económica. Esta situación ha permitido la conformación de un monopolio en la rama de los refrescos, lo que a la larga se podría ir traduciendo en un mayor y variado número de derechos humanos que se verán violentados en México”¹⁰.

El Dr. Juan Silvestre Peña García, en su artículo titulado “*Justicia y legalidad. Paradigmas de México*”, señala lo siguiente:

“Dentro de los principios tributarios incorporados en la OCDE, “ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO”, de la cual México es miembro junto a otros países, están los de neutralidad, eficiencia, equidad, flexibilidad, entre otros.

El esquema VALOR ESPECÍFICO regulado en el IEPS para las Bebidas Saborizadas colisiona gravemente con estos principios, fundamentalmente con los siguientes principios:

Neutralidad: señala que los contribuyentes en supuestos similares deberían estar sujetos a tasas de impuestos similares.

Equidad: tiene dos vertientes: una equidad horizontal y otra vertical. La equidad horizontal establece que los contribuyentes en circunstancias similares deberían de

⁹ JIMÉNEZ SOLARES, Elba. “Acerca del deber de los jueces de tutelar Derechos Humanos cuando resuelven casos relativos a la libre competencia económica e indebida determinación de los impuestos (IEPS)”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, p. 367.

¹⁰ JIMÉNEZ SOLARES, Elba. “Acerca del deber de los jueces de tutelar Derechos Humanos cuando resuelven casos relativos a la libre competencia económica e indebida determinación de los impuestos (IEPS)”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 386 y 387.

soportar una carga tributaria similar. La equidad vertical sugiere que los contribuyentes en mejores circunstancias deberían de soportar una mayor parte de la carga tributaria como proporción a sus ingresos”¹¹.

EL VALOR ESPECÍFICO COMO TASA DEL IMPUESTO SOLO HA SIDO REGULADO PARA EL CASO DE LAS BEBIDAS SABORIZADAS Y NO PARA EL RESTO DE PRODUCTOS DE CONSUMO QUE INCIDEN SOBRE EL ALTO CONSUMO DE AZÚCAR, CUYA TASA ES AD VALOREN (%)

Observamos en el artículo 2º, fracción I, incisos A, B, J y en la fracción II, incisos B y C del mismo artículo de la “Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, que los siguientes bienes afectados por dicho impuesto tienen una fórmula única para calcular el impuesto denominado “AD VALOREM”, que es un porcentaje del valor de venta del producto. El siguiente cuadro ilustrará mejor esta cuestión:

PRODUCTO	CUOTA DEL IEPS
ALCOHOL Y CERVEZA	
- Hasta 14° GL	26%
- 14° y hasta 20° G.L	30%
- más de 20° G.L	53%
Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables	50%
TABACOS LABRADOS	
Cigarrillos	160%
Puros y otros tabacos labrados	160%

¹¹ PEÑA GARCÍA, Juan Silvestre. “Justicia y legalidad. Paradigmas de México”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 342 y 343.

Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano	30.4%
BEBIDAS ENERGIZANTES	25%
BEBIDAS SABORIZADAS	\$/ 1,5086 por litro de venta
ALIMENTOS NO BÁSICOS , con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos. Botanas; productos de confitería, chocolate y demás productos derivados del cacao, flanes y pudines, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuete y avellanas, dulces de leche, alimentos preparados a base de cereales, helados, nieves y paletas de hielo.	8%

En este cuadro se puede evidenciar una “incomprensible inconstitucionalidad”, “desigualdad”, “injusticia tributaria” y “manoseada regulación del IEPS” en lo referente a las bebidas azucaradas; que no responde a ningún criterio técnico ni sustento legal para darle un tratamiento diferente del resto.

Al respecto, se observa, en el cuadro anterior y en la propia ley, que las “bebidas azucaradas” incomprensiblemente se apartan del criterio establecido para el cálculo del IEPS respecto de la “base”, en comparación con los demás productos.

Es importante destacar que el objetivo del IEPS es disminuir el consumo de las bebidas azucaradas, en el caso en concreto, para combatir enfermedades relacionadas al sobrepeso, la obesidad y la diabetes; de este modo, no se justifica el criterio adoptado

por el legislador para que las bebidas azucaradas tributen mediante un valor dijo (\$ 1.5086 pesos), mientras que los alimentos con densidad calórica lo hacen en porcentaje (8%), ya que también su consumo en grandes cantidades puede causar enfermedades relacionadas al sobrepeso, la obesidad y la diabetes.

Asimismo, se debe resaltar que la decisión legislativa que adoptó como unidad de medida la cantidad de bebida, y no la cantidad de azúcar insertado en el producto, demuestra que existe una falla en el objetivo de la extrafiscalidad, ya que para ser alcanzado dicho fin (disminución del consumo de bebidas azucaradas) se debería considerar la cantidad de azúcar adicionado a las bebidas, puesto que en este producto reside lo nocivo (azúcar) para la salud, en contraste con las bebidas consideradas como saludables.

EL PROBLEMA Y PERJUICIO QUE CAUSA AL FISCO MEXICAÑO EL APLICAR COMO “BASE DE CÁLCULO” EL CRITERIO DEL VALOR ESPECÍFICO SOLO PARA LAS BEBIDAS AZUCARADAS.

De continuar vigente la regulación de las bebidas saborizadas con la tasa del monto fijo, el Fisco mexicano recabará menos ingresos de lo que por justicia tributaria debería corresponderle.

Con esta fórmula, los consumidores y las empresas refresqueras seguirán aportando al Fisco de manera no proporcional y equitativa con referencia a sus ingresos, como debería ser por mandato de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su aporte se reduce a un monto único y definido de manera arbitraria e injusta (\$ 1. 5086), independiente de la riqueza que cada empresa ostenta al vender las bebidas saborizadas.

Por el contrario, si se aplicase una tasa de 15% sobre el valor de venta por litro de estas bebidas, el Fisco mexicano percibiría ingresos mayores ascendentes a \$/. 45,747,039,254 pesos frente a \$/. 34,332.749,734 pesos del año 2022, cuyo incremento permitiría atender los diferentes programas relacionados a las externalidades negativas que producen el consumo de estas bebidas saborizadas en la salud de la población mexicana.

PROPUESTA QUE SE PLANTEA EN LA PRESENTE PONENCIA DE REFORMA DE LA TASA DEL IEPS PARA LAS BEBIDAS SABORIZADAS

Por las consideraciones expuestas, planteamos que la modificación de la tasa o alícuota del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas saborizadas, que

actualmente es el monto fijo de \$/. 1.5086 pesos por litro, sea modificado por una tasa del 15% sobre el valor de venta.

Con esta tasa *ad valorem* de 15%, el Fisco percibiría \$/ 45,747,039,254 pesos frente a los \$/. 34,332.749,734 del año 2022.

A continuación se presenta el siguiente cuadro que proyecta la recaudación del IEPS a las bebidas saborizadas con cuotas *ad valorem*, con tramos que van desde 10% hasta 15%, sobre el precio de venta del productor, tomando en cuenta los datos de recaudación del año 2022, que fue de \$/. 34,056,116.53 pesos mexicanos, provenientes de haberse pagado una tasa de \$/.1.3996 pesos por litro vendido, que en ese año fue de 24,332,749,734 litros.

Con estos datos de litros vendidos en el año 2022 (24,332,749,734), y considerando una tasa del impuesto que en el año en curso es de \$/. 1.5086 pesos por litro, se proyecta recaudar este 2023 aproximadamente \$/. 36,708,386,251 pesos mexicanos.

Siguiendo esta técnica y suponiendo el mismo porcentaje de participación en las ventas del 2022, considerando los precios de venta del productor, llegamos a concluir que con la tasa del 15% sobre el valor de venta el Estado mexicano podría recaudar la suma de \$/ 45,747,039,254 pesos.

RECAUDACIÓN PROYECTADA DEL IEPS EN % PVP ANTES DE IMPUESTOS DE BEBIDAS SABORIZADAS

Empresa	% Participación Mercado	Lts Vendidos 2022	IEPS 2022 (1.3996 lt)	IEPS 2023 (1.5086 lt)	Precio Venta Sin Impuestos	Recaudación Proyectada IEPS en % PVP antes de impuestos						
						10.00%	12.00%	13.00%	13.33%	13.50%	14.00%	15.00%
						Pesos Mexicanos (\$ Mx)						
Coca-Cola Mexico	65.3	15,889,285,576	22,238,644,093	23,970,576,221	12.67	20,129,959,349	24,155,951,219	26,168,947,154	26,832,229,314	27,175,445,121	28,181,943,089	30,194,939,024
Pepsi-Cola Mexicana	14.4	3,503,915,962	4,904,080,780	5,286,007,620	9.78	3,426,051,163	4,111,261,395	4,453,866,511	4,566,754,897	4,625,169,069	4,796,471,628	7,192,651,811
Consorcio Aga	6	1,459,964,984	2,043,366,992	2,202,503,175	7.53	1,099,353,633	1,319,224,360	1,429,159,723	1,465,383,425	1,484,127,405	1,539,095,086	2,307,983,017
Grupo Peñafiel	4.2	1,021,975,489	1,430,356,894	1,541,752,222	8.30	848,239,656	1,017,887,587	1,102,711,552	1,130,661,049	1,145,123,535	1,187,535,518	1,780,794,333
Embotelladora Mexicana	1	243,327,497	340,561,165	367,083,862	8.30	201,961,823	242,354,187	262,550,370	269,205,012	272,648,461	282,746,552	423,998,651
Jugos Del Valle	0.1	24,332,750	34,056,117	36,708,386	8.30	20,196,182	24,235,419	26,255,037	26,920,501	27,264,846	28,274,655	42,399,865
Ajemex	0.1	24,332,750	34,056,117	36,708,386	8.21	19,969,077	23,962,892	25,959,800	26,617,781	26,958,253	27,956,707	41,923,079
Danone de México	0.2	48,665,499	68,112,233	73,416,772	7.20	35,039,160	42,046,892	45,550,908	46,705,448	47,302,865	49,054,823	73,561,212
Private Label	0.5	121,663,749	170,280,583	183,541,931	8.30	100,980,911	121,177,094	131,275,185	134,602,506	136,324,230	141,373,276	211,999,325
Others	8.2	1,995,285,478	2,792,601,555	3,010,087,672	8.30	1,656,086,947	1,987,304,336	2,152,913,031	2,207,481,096	2,235,717,378	2,318,521,726	3,476,788,936
Total	100	24,332,749,734	34,056,116,529	36,708,386,251		27,537,837,900	33,045,405,480	35,799,189,270	36,706,561,029	37,176,081,165	38,552,973,060	45,747,039,254

La tasa que se plantea del 15%, acerca al Estado mexicano a la cuota del 20% que recomendó la "Organización Panamericana de la Salud" y "La Organización Mundial de la Salud – Oficina Regional para las Américas", en su publicación del año 2015, denominada "Experiencia de México en el establecimiento de impuestos a las bebidas azucaradas como estrategia de salud pública". Esta recomendación se encuentra en la primera conclusión de esta investigación, que literalmente dice:

"1.- La proporción del impuesto: según la evidencia existente, el impuesto debe ser de al menos 20% para maximizar su impacto en el sobrepeso y la obesidad, y las

enfermedades cardiovasculares. Aunque el impuesto aprobado es de 10%, las proyecciones realizadas con este porcentaje muestran que se tendrá un impacto positivo en la reducción de sobrepeso, obesidad y diabetes”.

Esta recomendación calza con la presente iniciativa de ley porque consideramos que la imposición del IEPS debe desalentar al productor y consumidor, de fabricar y consumir, respectivamente, bebidas con un alto contenido de azúcar, aplicando para este objetivo una tasa mayor del impuesto a estas bebidas.

También planteamos que esta tasa debe ajustarse y ser actualizada anualmente en función al índice inflacionario.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL CÁLCULO VALOR ESPECÍFICO DEL IEPS SOBRE LAS BEBIDAS SABORIZADAS Y CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LA OCDE

Este cálculo se convierte en inconstitucional porque afecta a los principios constitucionales y universales de igualdad, equidad, legalidad y proporcionalidad, que nos obliga a observar el “**ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que establece el marco legal en materia tributaria para que **cada quien tribute de acuerdo con su riqueza, ingreso o posibilidades económicas**, y que esa aportación sea la mínima posible para no fastidiar, ahuyentar o empobrecer al contribuyente.

Texto del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 31. Son Obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la ciudad de México y del Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

Dentro de los principios tributarios incorporados en la OCDE (ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO), del cual México es miembro junto a otros países, están los de NEUTRALIDAD, EFICIENCIA, EQUIDAD, FLEXIBILIDAD, entre otros.

NEUTRALIDAD. - Señala que los contribuyentes en supuestos similares deberían estar sujetos a tasas de impuestos similares.

EQUIDAD. - Tiene dos vertientes: una horizontal y otra vertical. La equidad horizontal establece que los contribuyentes en circunstancias similares deberían soportar una carga tributaria similar. La equidad vertical sugiere que los contribuyentes en mejores circunstancias deberían soportar una mayor parte de la carga tributaria como proporción de sus ingresos.

Sin embargo, el caso de las bebidas saborizadas no se ajustan a estas normas internacionales de tributación, ya que cuando se analiza la estructura del IEPS se percibe que existe tan solo una apariencia de tributación justa, que no se sustenta frente a un análisis jurídico.

PRONUNCIAMIENTO DE LA “COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE” (CEPAL) Y “OXFAM” SOBRE LA DESIGUALDAD EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Del estudio e investigación a la que arribó la CEPAL y OXFAN, con auspicio de las Naciones Unidas, en el libro denominada **“TRIBUTACIÓN PARA UN CRECIMIENTO INCLUSIVO”**¹², se desprende lo siguiente:

“Los gobiernos otorgan un trato favorable a las compañías multinacionales en materia de impuestos, por medio de reducciones excesivamente generosas de las tasas del impuesto de sociedades. Y que, de acuerdo a algunos cálculos, la carga impositiva para las empresas nacionales equivale al doble de la carga efectiva soportada por las compañías multinacionales”. Y añade también que **“Un sistema tributario internacional arcaico y disfuncional también proporciona a las empresas y a los ricos amplias oportunidades para que eviten pagar los impuestos que les corresponde por justicia”** (página 6 del Libro mencionado).

También denuncian en dicho documento que “el sistema fiscal de la región favorece la recaudación del impuesto al consumo, como el IVA, lo que pone a las personas con menores ingresos en una gran desventaja frente a personas y empresas más ricas con beneficios de exenciones tributarias y facilidades para eludir impuestos”.

Dicho documento añade en su página 8 lo siguiente:

“Es probable que los cambios introducidos a través de los años en los regímenes tributarios hayan provocado que, en la mayoría de los países latinoamericanos, estos regímenes sean menos progresistas que anteriormente. Como indica Tanzi (2014),

¹² Disponible en el siguiente link: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/39949-tributacion-un-crecimiento-inclusivo>.

cuando no se suben los impuestos de manera progresiva sino proporcionalmente por medio de los impuestos indirectos, ***las personas que se encuentran en el nivel inferior de la distribución de los ingresos experimentan un aumento tributario que puede resultar muy doloroso e incluso podría perjudicar su nivel de vida.*** El aumento del IVA hace que se incremente todavía más la pobreza de las clases más pobres”.

MÉXICO ESTÁ OBLIGADO Y EXHORTADO A EFECTUAR REFORMAS EN EL SISTEMA TRIBUTARIO PARA REEQUILIBRAR LOS IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS

Dicha publicación manifiesta que la CEPAL y OXFAM exhortan a todos los países y todas las entidades regionales y subregionales de América y del Caribe a: (página 17):

“(…) Llevar a cabo amplias reformas de los códigos tributarios para reequilibrar los impuestos directos e indirectos, trasladando la carga fiscal desde el trabajo y el consumo hacia el capital, la riqueza y los ingresos asociados, a través de impuestos como por ejemplo las que graven las transacciones financieras, la riqueza, las herencias y las ganancias de capital. Todos los actores económicos deben aportar según su capacidad real. Los que tienen más (individuos adinerados y grandes empresas) deben pagar más”.

Este documento de la CEPAL y OXFAM evidencian una realidad que también acontece en México, y especialmente en el caso del IEPS para las Bebidas Saborizadas, porque, como ya comentamos anteriormente con el esquema VALOR ESPECÍFICO de \$. 1.5086 pesos como cuota fija de dicho impuesto por cada litro vendido, se favorece al consumidor de mayores recursos económicos y, por añadidura, a la empresa que obtiene mayores ingresos económicos por la venta de las bebidas saborizadas, promoviendo de esta forma el monopolio. Esto genera una abierta desigualdad en perjuicio de los demás actores del mercado refresquero, que tienen que soportar una mayor carga tributaria que el líder del mercado, tal como se apuntó líneas arriba.

Una denuncia similar se encuentra en la investigación publicada como **“DESIGUALDAD, CONCENTRACIÓN DEL INGRESO Y TRIBUTACIÓN SOBRE LAS ALTAS RENTAS EN AMÉRICA LATINA”**, hecha por el editor Juan Pablo Jiménez sobre los documentos de la CEPAL y el “Centro de Estudios Fiscales”, que está puesto a conocimiento de todos en la siguiente página de internet: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-&q=DESIGUALDAD%2C+CONCENTRACION+DEL+INGRESO+Y+TRIBUTACION+SOBRE+LAS+ALTAS+RENTAS+EN+AMERICA+LATINA%E2%80%9D>.

LA ASEQUIBILIDAD

La ley vigente del IEPS ha manipulado el concepto de “bebidas baratas” para golpear a las bebidas que tienen una política de precios justos y no lesivos, agrupándolas con las bebidas informales para así encontrar un pretexto para sacarlas del mercado, imponiéndoles una mayor carga tributaria que las marcas que ofrecen sus productos a precios exorbitantes. En otras palabras, a través de este pretexto se favorece el monopolio del mercado en favor del más fuerte.

En efecto, el IEPS está demostrando un favorecimiento para las empresas de bebida con mayor dominio del mercado, propiciando la creación de un monopolio ante el privilegio de una carga tributaria reducida, si se compara con el caso de las pequeñas empresas del mercado de las bebidas azucaradas (que son la mayoría).

LA ASEQUIBILIDAD QUE SE QUIERE COMBATIR Y ES CORRECTAMENTE ENTENDIDA

En concordancia con el espíritu de la ley del IEPS, se pretende alejar más del alcance del consumidor un determinado producto “que es de su alta preferencia” y que en grandes cantidades de consumo es nocivo para su salud.

Sin embargo, la regulación actual del IEPS alienta más el consumo de la bebida de refrescos más consumida y preferida por el consumidor mexicano **porque le permite vender ese producto o marca a un precio menor del que debería venderse**; pues el esquema VALOR ESPECÍFICO del IEPS le permite cuasi subsidiar indirectamente su precio real, al aplicársele una carga fiscal menor en relación con la carga fiscal del resto de marcas del rubro.

La asequibilidad del producto también tiene que ver con el aliento al consumidor de las bebidas a través de la inversión fabulosa en propagandas que se efectúan en los medios de comunicación masiva. Sin embargo, el líder del mercado de bebidas saborizadas en México es el que invierte abismalmente más cantidad de dinero en su publicidad y marketing que el resto de marcas pequeñas del rubro. Esta inversión millonaria en publicidad es posible para el líder del mercado porque tiene recursos adicionales de dinero para este fin al pagar menos impuestos del IEPS que los demás del rubro de bebidas saborizadas provocada por el cálculo VALOR ESPECÍFICO del impuesto.

El consumidor de bebidas saborizadas opta por adquirir un producto en función del sabor que le es más agradable, por lo que está dispuesto a pagar el precio que fuese. De ahí que este esquema VALOR ESPECÍFICO para el cálculo del IEPS no ha logrado alcanzar el fin que se propuso, sino más bien está contribuyendo al monopolio del

mercado a favor de la marca líder, puesto que el impacto del IEPS es mayor en las marcas pequeñas, las que con el tiempo desaparecen del mercado al no poder sobrellevar los costos inequitativos propiciados por el cálculo VALOR ESPECÍFICO del IEPS.

La introducción de la tasa del impuesto AD VALOREM (%) para regular el IEPS para las bebidas saborizadas, reequilibra la carga tributaria entre todos los consumidores y competidores del mercado de este sector empresarial, además de ajustar al marco constitucional que rige ahora en nuestra nación.

De esta forma, el Estado mexicano se alinearía a la recomendación de la CEPAL y OXFAM en materia de Impuestos al reequilibrar el pago del mismo en función de la riqueza o ingreso de tal forma que todos contribuyan al pago de sus impuestos en proporción a sus ingresos.

Por consiguiente, se eliminarían los subsidios indirectos e inconstitucionales en favor de un sector del mercado de las Bebidas Saborizadas, que favorece el monopolio del mismo.

Esto se da porque la diferencia entre una empresa líder de mercado y una empresa que posee el monopolio está justamente en la posibilidad de determinar el precio final del producto para el consumidor.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de la modificación propuesta:

ARTÍCULO 20. FRACCIÓN I, INCISO G) DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

TEXTO VIGENTE

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

(...)

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La cuota aplicable será de \$ 1.5086 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

La cuota aplicable será **del 15% del valor de venta antes del impuesto**. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Texto sustitutorio que se propone a la Ley del IEPS para las Bebidas Saborizadas”

Con base en lo expuesto, presento ante esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de bebidas saborizadas con azúcares añadidos.**

Único. Se **reforma** el artículo 2o., fracción I, inciso G), para quedar como sigue:

Artículo 2o.- *Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:*

I. *En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:*

(...)

G) *Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.*

La cuota aplicable será del 15% del valor de venta antes del impuesto. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Disposición Transitoria:

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CITAS:

¹ *Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023.

² Salazar, César Armando. "Ineficiencia e inequidad tributaria: el caso del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios a las bebidas saborizadas en México (2013-2021)". *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 47 y 48.

³ Panes Solórzano, Juan Carlos y Lázaro Orihuela, Angelo Edward. "Alcances y límites de la función extrafiscal del tributo. Análisis del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios (IEPS) para el caso de los refrescos y las bebidas saborizadas en México". *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 429 y 430.

⁴ Quiroga Chapa, Sergio Alejandro. “El impacto comercial nacional e internacional de la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios (IEPS) a grandes y medianas empresas en México”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, p. 96.

⁵ Zambrano Brambila, Hiram. “Análisis dinámico de la extrafiscalidad como medio de control: Caso de las bebidas saborizadas en México”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires Chile: Ediciones Olejnik, 2023, p. 131.

⁶ Peña García, Juan Silvestre. “Poder, sabor y dinero – Power, taste and money”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, p. 163.

⁷ Peña García, Juan Silvestre. “Poder, sabor y dinero – Power, taste and money”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 157 y 158.

⁸ Graham, James y Méndez, Jessica. “El IEPS en México y su legalidad en relación con las bebidas saborizadas”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 181 y 182.

⁹ Jiménez Solares, Elba. “Acerca del deber de los jueces de tutelar Derechos Humanos cuando resuelven casos relativos a la libre competencia económica e indebida determinación de los impuestos (IEPS)”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, p. 367.

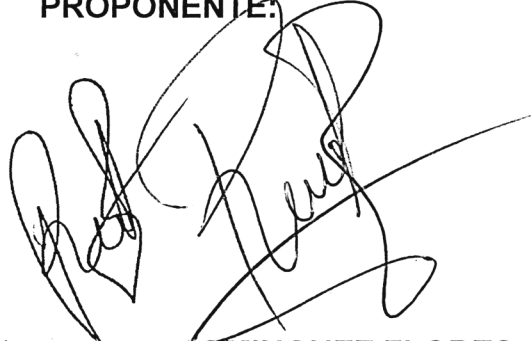
¹⁰ Jiménez Solares, Elba. “Acerca del deber de los jueces de tutelar Derechos Humanos cuando resuelven casos relativos a la libre competencia económica e indebida determinación de los impuestos (IEPS)”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 386 y 387.

¹¹ Peña García, Juan Silvestre. “Justicia y legalidad. Paradigmas de México”. *En Tributación de las bebidas azucaradas. ¿Se cumple la extrafiscalidad del IEPS en México?*, Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2023, pp. 342 y 343.

¹² Disponible en el siguiente link: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/39949-tributacion-un-crecimiento-inclusivo>.

Palacio legislativo de San Lázaro, a los 06 días del mes de noviembre del año 2023.

PROPONENTE:



DIPUTADA ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>